



798
24

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SITUACION DE LOS TERRENOS BALDIOS Y LA
LEY AGRARIA DE 26 DE FEBRERO DE 1992

T E S I S
QUE, PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MA. DEL ROSARIO ROSALES GOVEA

CD. UNIVERSITARIA, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"SITUACION DE LOS TERRENOS BALDIOS Y LA
LEY AGRARIA DE 26 DE FEBRERO DE 1992.**

INTRODUCCION

**CAPITULO PRIMERO
LA TENENCIA DE LA TIERRA EN MEXICO POST-INDEPENDIENTE**

	pág.
1.1.- Propiedad del Estado.	9
1.2.- Propiedad Privada.	12
1.3.- Propiedad Eclesiástica.	20
1.4.- Propiedad Indígena.	24

**CAPITULO SEGUNDO
LEYES Y DECRETOS EN MATERIA DE BALDIOS**

2.1.- Ley de Baldíos de 20 de Julio de 1863.	29
2.2.- Ley Sobre Ocupación de Terrenos Baldíos de 26 de Marzo de 1894.	38
2.3.- Decreto de 28 de Noviembre de 1896.	46
2.4.- Decreto de 30 de Diciembre de 1902.	48
2.5.- Decreto de 26 de Diciembre de 1905.	50
2.6.- Decreto de 18 de Diciembre de 1909.	51

CAPITULO TERCERO
LOS BALDIOS DE LA CONSTITUCION DE
1917 AL CODIGO DE 1942

3.1.- Constitución Federal de 1917.	55
3.2.- Leyes y Decretos en materia de Baldíos.	56
3.2.1.- Decreto de 2 de Agosto de 1923.	57
3.2.2.- Acuerdo de 26 de Agosto de 1926.	59
3.2.3.- Acuerdo de 26 de Enero de 1928.	61
3.2.4.- Decreto de 10 de Abril de 1928.	63
3.2.5.- Decreto de 13 de Junio de 1929.	64
3.3.- Código Agrario de 22 de Marzo de 1934.	66
3.4.- Decreto de lo., de Junio de 1934.	67
3.5.- Decreto de 26 de Abril de 1940.	68
3.6.- Código Agrario de 23 de Septiembre de 1940.	69
3.7.- Ley General de Bienes Nacionales de 31 de Diciembre de 1941.	70
3.8.- Código Agrario de 31 de Diciembre de 1942.	71

CAPITULO CUARTO
SITUACION DE LOS TERRENOS BALDIOS EN LA
NUOVA LEY AGRARIA DE 26 DE FEBRERO DE 1992

4.1.- Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías de 30 de Diciembre de 1950.	73
4.2.- Decreto de 30 de Diciembre de 1958.	75
4.3.- Reforma del artículo 58 del Código Agrario de 1942, de 22 de Enero de 1963.	77
4.4.- Acuerdo del 12 de Agosto de 1968.	79
4.5.- Ley Federal de Reforma Agraria de 1971.	80
4.6.- Ley Agraria de 23 de Febrero de 1992.	82
CONCLUSIONES.	87
BIBLIOGRAFIA.	91

INTRODUCCION

1

La presente investigación es un estudio sobre la situación que han guardado los terrenos baldíos desde la época post-independiente hasta la expedición de la nueva Ley Agraria, decretada por el titular del Ejecutivo Federal y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992. El trabajo se encuentra integrado de la siguiente manera:

En el CAPITULO PRIMERO, analizamos la forma en que estaba distribuida la tierra en la época prehispánica, y podemos decir que se dividía en cinco grupos: las que pertenecían a la familia real; las que poseía la nobleza; las que eran propiedad de los templos; las del ejército y las que pertenecían a la comunidad. Obviamente las tierras que pertenecían a la familia real y a la nobleza, eran de enormes extensiones y fértiles. Por lo que respecta a las tierras pertenecientes a la comunidad, eran de ínfima calidad y estaban generalmente alejadas del pueblo.

Por lo que hace a la propiedad de la tierra en la etapa posterior a la Independencia encontramos que existía la propiedad del Estado, la Privada, la Eclesiástica y la Indígena. Las tierras propiedad del Estado fueron las tierras que durante la Colonia pertenecieron al patrimonio de la Corona (o Estado Español). La propiedad privada, se consolidó y fomentó mediante los vínculos que sujetaban a la tierra al dominio perpetuo de los particulares. La propiedad eclesiástica se acrecentó. La propiedad indígena, ésta fue disminuyendo por lo que los indígenas conservaron muy poco de sus propiedades y además tenían que pagar impuestos.

En el CAPITULO SEGUNDO, el objeto de nuestro estudio son las Leyes y Decretos en materia de baldíos que se dieron durante el período de 1863 a 1909. Principiamos con la Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos del 20 de Julio de 1863, por medio de la cual se concedió a todos los habitantes del país el derecho a denunciar y a adquirir una extensión de tierras hasta de 2 500 hectáreas como máximo. Además, analizamos la Ley Sobre Ocupación de Terrenos Baldíos de 26 de Mayo de 1894, el Decreto del 28 de Noviembre de 1896, el Decreto de 30 de Diciembre de 1902, el Decreto del 26 de Diciembre de 1905 y el Decreto del 18 de Diciembre de 1909. Cabe decir, que todas las Leyes y Decretos estudiados tuvieron una influencia decisiva en el régimen territorial de México, y contribuyeron en gran medida a la creación de latifundios. Basándose en tales disposiciones, los abusos que cometieron las Compañías Deslindadoras, con todo el apoyo de las autoridades, fueron inauditos.

En el CAPITULO TERCERO, estudiamos la situación que guardaron los terrenos baldíos durante el período del Decreto del 2 de Agosto de 1923 al Código Agrario del 31 de Diciembre de 1942. Es un hecho que, estos ordenamientos legales lejos de lograr una mejor distribución de la tierra, contribuyeron a la decadencia de la pequeña propiedad así como de los ejidos y comunidades, favoreciendo el latifundismo.

En el CUARTO y ULTIMO CAPITULO, nos avocamos al estudio de los siguientes ordenamientos: Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías del 30 de Diciembre de 1950; Decreto del 30 de Diciembre de 1958; Reforma del artículo 58 del Código Agrario de 1942, de 22 de Enero de 1963; Acuerdo del 12 de Agosto de 1968; Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 y la Ley Agraria del 23 de Febrero de 1992.

La nueva Ley Agraria, le dedica un título completo a los Terrenos Baldíos y Nacionales en él se define lo que son Terrenos Baldíos y se establecen sus características.

En base a la Ley en cita, se faculta a la Secretaría de la Reforma Agraria para enajenar a título oneroso fuera de subasta, terrenos nacionales a los particulares, dedicados a la actividad agropecuaria.

De acuerdo al artículo Segundo Transitorio, se deroga la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

Finalmente diremos que, la facultad que la nueva Ley Agraria le otorga a la Secretaría de la Reforma Agraria es contraria a los postulados de la Revolución, y por consiguiente estamos ante la triste situación que los particulares que puedan comprar los terrenos nacionales, son aquellos que tienen la capacidad económica. Lo anterior hará que las empresas transnacionales se hagan propietarias de enormes extensiones de tierras, lo cual también podrán hacer los empresarios y terratenientes mexicanos. Todo lo anterior, obviamente, será en perjuicio de las masas campesinas.

CAPITULO PRIMERO
LA TENENCIA DE LA TIERRA EN MEXICO POST-INDEPENDIENTE

- 1.1.- Propiedad del Estado
- 1.2.- Propiedad Privada
- 1.3.- Propiedad Eclesiástica
- 1.4.- Propiedad Indígena

El problema de la tierra es y ha sido un problema fundamental en México. Provenimos del pueblo azteca, y cabe decir que las características fundamentales de la organización de este pueblo, eran las siguientes:

Se dividían en dos clases: la clase noble y la clase plebeya. La nobleza era hereditaria y a ella pertenecían las gentes allegadas a la monarquía, principalmente aquellas que habían prestado al algún servicio eminente en las guerras con las demás tribus, o que habían demostrado superioridad intelectual o de sabiduría.

La clase plebeya estaba constituida por la masa del pueblo, por la mayoría de aquéllos que se dedicaban al trabajo rudo del campo, o a otros menesteres de arte a que también eran muy afectos los ag tecas.

En cuanto a la distribución de las tierras, podemos decir que éstas se dividían en cinco grupos:

- 1.- Las que pertenecían a la familia real;
- 2.- Las que poseía la nobleza;
- 3.- Las que eran propiedad de los templos;
- 4.- Las del ejército; y
- 5.- Las que pertenecían a la comunidad, al pueblo.⁽¹⁾

Las tierras que pertenecían al reino eran las de mejor calidad,

(1) Cfr. MENDIETA y NÚÑEZ, Lucio. "El problema agrario de México" - Editorial Porrúa, S.A., 17a. Edición. México D.F., 1981. -- pág. 19

consistiendo en grandes extensiones de terrenos fértiles y de fácil cultivo, los más privilegiados por la naturaleza.

Las tierras de la nobleza eran también de buena calidad, puesto que pertenecían a la gente más influyente. La clase sacerdotal y el ejército disponían igualmente de muy buenas tierras. Estas castas llegaron a constituir una verdadera carga, y ejercieron poderosa influencia sobre los aspectos espiritual y económico del pueblo azteca.

En último término existían las tierras pertenecientes a los vecinos; es decir, a la comunidad, a la clase plebeya. Las tierras de esta categoría eran de infima calidad y estaban generalmente alejadas del pueblo, teniendo que pagar fuertes y pesados tributos al rey y a las otras castas privilegiadas.

El Rey, como señor absoluto, era dueño de todos los destinos del pueblo. Suya era la propiedad de las tierras, siendo el único que podía transmitir el dominio de ellas a las demás clases sociales.

Como la clase plebeya, o el pueblo humilde habitaba en los barrios alejados del centro de las ciudades, las tierras que poseían constituyeron la propiedad comunal llamada "Calpulli". El significado de "Calpulli" es: Barrio de gente conocida.

La propiedad de las tierras del Calpulli pertenecía a la comunidad y el usufructo a cada una de las familias que la componían. El Calpulli estaba dividido en parcelas que generalmente se marcaban con cercas de piedra o magueyes. Cada parcela se adjudicaba a una familia que la usufructuaba. De suerte, pues, que la comunidad gozaba de un derecho eminente de propiedad sobre el Calpulli y un derecho de propiedad privada, con todas sus características, sobre la parcela, derecho que tenía la familia a la que se adjudicaba. La familia propietaria de la parcela, o mejor dicho, el poseedor de ella, podía transmitirla a sus descendientes; no podía disponer de otra manera de aquella posesión, ni podía gravarla en ningún sentido; pues era simplemente un usufructuario. Dos condiciones se necesitaban para que la familia pudiera usufructuar el terreno que poseía. Primero, el cultivo continuo e ininterrumpido de la parcela; y, segundo, la vecindad dentro del Calpulli o, mejor dicho, la residencia efectiva en él.

"Cuando el poseedor dejaba de cultivar la tierra durante dos años, el Jefe del Calpulli lo reconvenía para que la cultivase. Si pasado un año de aquella reconvenición la parcela permanecía sin cultivar, se le recogía y se adjudicaba a otro miembro del barrio que no tuviese la posesión. Lo mismo sucedía cuando un miembro del Calpulli cambiaba de residencia".⁽²⁾

(2)

MENDEIETA y Núñez, Lucio. obra citada. págs. 17 y 18

Enseguida veremos lo que respecto al Calpulli, escriben los investigadores: Antonio de Ibarrola, Moisés T. de la Peña y el licenciado Emilio Portes Gil.

Para Antonio de Ibarrola, el Calpulli puede definirse:

"Cuando varios, cada clan ocupó una parte de tierra definida - dentro de la aldea, parte que le correspondió en tenencia perpetua e inalienable para uso de sus miembros y se denominaba calpullalli o tierra del clan". (3)

En su obra "El pueblo y su tierra mito y realidad de la reforma Agraria en México", Moisés T. de la Peña, menciona:

"El altepetlalli era la tierra del común del pueblo, seccionado en barrios por los antiguos clanes denominados "calpullalli", de donde se asignaban las tierras de labor, o su "tlalmilpa" a cada macehual o miembro del "calpulli". (4)

Por su parte, Emilio Portes Gil, refiriéndose al Calpulli menciona lo siguiente:

"Como la clase plebeya, o el pueblo humilde habitaba en los barrios alejados del centro de las ciudades, las tierras que poseían constituyeron la propiedad comunal llamada "Calpulli". El significado de "Calpulli" es: Barrio de gente conocida"(5)

- (3) IBARROLA, Antonio de. "Derecho agrario". Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición. México D.F., 1983, pág. 62.
- (4) DE LA PEÑA, Moisés T. "El pueblo y su tierra mito y realidad - de la Reforma Agraria en México". Cuadernos Americanos. la., Edición. México D.F., 1964. pág. 255
- (5) PORTES Gil, Emilio. "Evolución histórica de la propiedad territorial en México". Editorial Ateneo Nacional de Ciencias y Artes de México. la. Edición. México D.F., 1948. Págs. 12 y 13.

1.1.- Propiedad del Estado

En virtud del descubrimiento y luego por la donación otorgada en la Bula Inter Caetera, y más tarde por la realidad de la conquista, todas las tierras de las llamadas Indias Occidentales fueron consideradas jurídicamente como regalo de la Corona Castilla. Es decir, la tierra y otros bienes como las minas, el oro que se lava en el río y en las vertientes, las perlas, esmeraldas, los tesoros ocultos que se descubrieren, la explotación de las salinas, los bienes muestrencos, etc., vinieron a ser el patrimonio del Estado y no pertenecía a la riqueza particular de los reyes. De esta manera, con exclusión de las tierras reservadas a los indígenas por derechos anteriores a la conquista, el resto de las extensas tierras que constituyeron el territorio de la Nueva España sólo pudieron pasar al dominio particular o privado por virtud de una gracia o merced.

Reafirma lo mencionado, la siguiente cita que hace el investigador Enrique Florescano:

"Fuera de las tierras, prados, pastos, montes y aguas que por particular gracia y merced ... (del Rey) se hallaren concedidas a las ciudades, villas o lugares de las mismas Indias, o a otras comunidades o personas particulares de las, todo lo demás de este género, y especialmente lo que estuviere por romper y cultivar, es y debe ser de su Real Corona y dominio".(6)

(6) FLORESCANO, Enrique. "Origen y desarrollo de los problemas agrarios en México". Editorial Era, S.A., 8a. Edición. México D.F. 1986. pág. 25

La Doctora en Derecho, Guadalupe Rivera Marín, escribe al respecto que:

"El Papa decidió, en base a la autoridad omnipotente de que se encontraba revestido, dar, conceder y asignar a perpetuidad a los Reyes Católicos y sus herederos, para que sean señores de ellas - con libre, llano y absoluto poder, autoridad y jurisdicción, las - islas y tierras firmes que se descubrieran a cien leguas hacia el Occidente de las Islas Azores y Cabo Verde".(7)

De acuerdo al tratadista Raúl Lemus García:

"El patrimonio privado de los Reyes se integraba por el conjunto de bienes que les correspondían como individuos particulares, in dependientemente de su calidad real; patrimonio del cual seguían - gozando, aun abdicando y abandonando el trono. Asimismo, los monarcas administraban al real patrimonio y al patrimonio de la Corona. El primero se encontraba formado por el conjunto de bienes y derechos que estaban destinados al sostenimiento de la casa real. Por lo que hace al patrimonio de la Corona o del Estado, es el conjunto de bienes, derechos, rentas, productos y toda clase de ingresos, afectos a cubrir los gastos demandados por la administración pública, para promover la prosperidad, defensa y preservación del Estado"(8)

Siguiendo al Doctor Lemus García, podemos decir que las tierras del nuevo mundo, pertenecieron al patrimonio de la Corona o del Estado, y de esta manera entran al campo del derecho público.

(7) Cfr. RIVERA Marín, Guadalupe. "La propiedad territorial en México". Editorial Siglo XXI, S.A., 1a. Edición. México D.F., 1983. página 122

(8) Cfr. LEMUS García, Raúl. "Derecho agrario mexicano". Editorial Porrúa, S.A., 6a. Edición México D.F., 1987. página 82

Estos derechos primordiales de la Corona de Castilla fueron protegidos y ratificados posteriormente, como lo demuestra la siguiente Real Cédula de Felipe II, fechada el 10., de noviembre de 1591:

"Por haber Nos sucedido enteramente en el señorío de las Indias y pertenecer a nuestro patrimonio y corona real, los baldíos, suelos y tierras que no estuvieren concedidas por los señores reyes nuestros predecesores o por Nos, o en nuestro nombre, conviene que toda la tierra que se posee sin justos y verdaderos títulos se nos restituya según y como nos pertenece, para que reservando antes todas las cosas lo que a Nos, o a los virreyes, audiencias y gobernadores pareciere necesaria para plazas, ejidos, propios, pastos y baldíos en los lugares y concejos que están poblados".(9)

La forma de propiedad del Estado no varió durante los trescientos años que duró esta etapa, y por lo que se refiere a la época Independiente, observamos que hubo una gran confusión al respecto ya que se vivía en una transición de carácter legislativo.

"Finalmente en 1874, el Presidente Porfirio Díaz dicta la Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos. En esta Ley se estableció que los terrenos de la Nación se dividirían en Baldíos, Demasías, excedencias y terrenos nacionales. (10)

(9) FLORESCANO, Enrique. obra citada. página 26

(10) MENDIETA y MATEO, Lucio. obra citada. página 144

1.2.- Propiedad Privada

La estructura agraria durante la Colonia se caracterizó por el fenómeno de la gran concentración de la propiedad, lo cual dió origen a dos tipos de latifundio, estamos hablando del latifundio laico y del latifundio eclesiástico.

Recordemos que la creciente apropiación de la propiedad individual se inició con los primeros repartos de tierras entre los soldados de Hernán Cortés, lo anterior fue mediante las mercedes reales y creció a través de las capitulaciones, confirmaciones, composiciones, compra-venta y remates; repetimos que, las instituciones legales citadas sirvieron a los conquistadores así como a los colonizadores para adquirir nuevas tierras y aumentar sus propiedades. De esta manera a medida que se ensancha el área de tierras descubiertas, es obvio que creció el latifundio durante el periodo colonial en forma constante y progresiva.

El latifundio laico, se consolidó y fomento mediante los vínculos que sujetaban las tierras al dominio perpetuo de los particulares. De esta manera podemos observar que, a través del Mayorazgo se perpetuaba el latifundio laico en el hijo mayor, quien recibía la prohibición terminante de disminuirlo y la recomendación de aumentarlo ilimitadamente

Continuando con lo referente al Mayorazgo, es innegable que en la consolidación del latifundio participó ese sentimiento tan vivo que tenían los españoles respecto de los lazos de sangre y del varonatesco. Cualquiera que fuere el origen de sus fortunas, casi todos los propietarios de tierras aspiraban a vincular sus propiedades a un nombre, a una casa y, si era posible, a un título nobiliario. La tierra fue considerada como un símbolo de prestigio y como una manera de perpetuar el nombre de un linaje. Así, todo se dirigía a crear una gran aristocracia territorial.

Desde 1550 se autorizó la constitución de un Mayorazgo a uno de los primeros conquistadores, pero fue hasta fines del siglo XVI y a lo largo del XVII cuando se multiplicaron los Mayorazgos en México, Puebla, Veracruz, Querétaro, Oaxaca, Morelia y en las minas enclavadas en el Norte. A continuación nos permitimos citar una muestra de las ideas y de las fórmulas que generalmente presidían la constitución de un Mayorazgo:

"Sepan cuantos vieren esta escritura como nosotros marido y mujer; habiendo recibido de la poderosa mano de Dios Nuestro Señor muchos bienes; acordamos de hacer y fundar vínculo y mayorazgo en favor de nuestro hijo mayor, considerando que los bienes se parten y dividen se suelen perder y consumir y que quedando agregados e impartibles permanecen y se aumentan, y los deudos y parientes de los que los poseen pueden ser socorridos, y las casa y Estados ennoblecidos y así vienen los linajes a ilustrarse y haber de ellos memoria, y los que gozan de las rentas de los tales mayorazgos están dispuestos a amparar y defender repúblicas y ciudades donde viven y a servir a su ser y señor natural, así en la paz como en la gue-

rra, como les obliga la ley natural y divina ya que, finalmente, por ley y derecho es permitido hacer y fundar mayorazgo; pedimos y suplicamos a la Majestad del Rey que nos diese licencia para poner en efecto el dicho nuestro intento, y haciéndonos merced nos la dió y concedió". (11)

"Siguiendo los lineamientos citados, el rico minero Pedro de Terreros compró para sí el título de Conde de Regla en 1768 y siete años después aprovechó la expulsión de los jesuitas para comprar al precio, fabuloso entonces, de 1 020 000 pesos, las ricas y extensas haciendas de Kalpa, San Javier, Santa Lucía, los Portales, y - otras más; con ellas integró dos Mayorazgos en favor de sus hijos. Acrecentó dicha propiedad dos años más tarde, cuando adquirió para ellos los títulos de marqueses de San Francisco y de San Cristobal respectivamente". (12)

Como ha quedado señalado, en la Nueva España el dominio privado sobre la tierra se fundamentaba en las gracias y mercedes reales, según la regulación jurídica del derecho de propiedad, establecido en las fuentes legales castellanas, cuya fisonomía estaba influida por el derecho romano. De esta manera, al lado de los Mayorazgos encontramos a la hacienda, generalmente se ha calificado a la hacienda como un producto de la encomienda; sin embargo, desde el origen de sus títulos es distinta; la encomienda fue una institución castellana trasladada a las Indias y sancionada por la Corona de España; la hacienda es el resultado primero de la obtención de mercedes y

(11) FLORESCANO, Enrique. obra citada. pág. 57

(12) RIVERA Marín, Guadalupe. obra citada. págs. 328 y 329

después de los despojos y compras simuladas a indígenas y comunidades, de las concesiones virreinales, de las composiciones y, finalmente, del ejercicio del derecho de adquisición a título oneroso de bienes y propiedades territoriales.

Cabe mencionar en este momento, acerca de la persona del hacendado, que en los tiempos coloniales lo era exclusivamente el español conquistador y después sus descendientes criollo o hispano llegados a América, y todo lo existente en el ámbito de su hacienda en traba en su posesión.

Aunque hay diversas opiniones respecto a las medidas que debía tener una hacienda para distinguirla de un rancho, se puede considerar atendiendo a la costumbre el tamaño de los predios, y considerar como haciendas, las mayores de mil hectáreas y como ranchos los que tienen mil o menos.

Pero más que el tamaño de la hacienda fue importante el sistema de explotación económica de la misma, pues representó una empresa perfectamente integrada ya que se producía dentro de ella todo lo necesario para que fuera autosuficiente, contando además con la mayor parte de recursos naturales que servían de insumos a sus diversas actividades, como eran: bosques, tierras, magueyales, huertos, recursos acuíferos y en ocasiones recursos mineros.

Una consecuencia directa de la concentración de la propiedad de la tierra en manos de los españoles fue la desaparición de la propiedad del indígena, fuera individual o en ocasiones también comunal, lo cual condujo a un nuevo sometimiento a los habitantes de la comunidad en calidad de dependientes de los hacendados, sin otro recurso para sobrevivir que el de prestar sus servicios personales en la hacienda por tiempo indefinido y de generación en generación.

"Las grandes haciendas del Valle de México, se formaron por medio de la concesión legal, la consolidación, la expansión, la compra, la composición y la denuncia. Sus títulos de posesión incluían las mercedes originales y subsecuentes documentos de venta, las composiciones, los registros topográficos, las declaraciones limítrofes y papeles relacionados con todo ello. Por ejemplo, los títulos de la hacienda de los Portales, cercana a Cuautitlán, consisten en tres enormes libros de documentación extendida desde mediados del siglo XVI, forman las concesiones básicas de los Portales. Todos los títulos hacendarios muestran que en tanto los virreyes otorgaban las mercedes originales, en las partes de tierras relativamente pequeñas, los españoles en lo individual inmediatamente compraban tierras contiguas y, comenzaba el proceso de consolidación de la hacienda".(13)

Existió también la estancia, la cual consistía en la cantidad de terreno necesaria para la crianza de ganado, la estancia fue el antecedente de las grandes haciendas y latifundios del norte del territorio.

(13) RIVERA Marin, Guadalupe. obra citada. pág. 310

Debido a esta situación el Rey Carlos V dictó en el año de 1550 la Ley XII, Título 11, Libro IV de la Recopilación de Leyes de Indias, ordenando que las estancias para ganados se den apartadas de pueblos y sementeras de indios. En mayo de 1567 el virrey marqués de Falces, dictó otra Ordenanza para salvaguardar los derechos de los indígenas frente a la invasión de sus tierras por los dueños de las nuevas estancias establecidas. La Ordenanza aludida, establecía:

" Que de aquí en adelante no se haga merced de ninguna estancia ni tierras si no fuere que la tal estancia esté y se pueda asentar mil varas de medir paños o seda, y desviados de la población y casas de indios, y las tierras quinientas de las dichas varas y si alguno asentare la tal estancia o tierras de que fuere fecha la merced, sin que haya en medio de ellas y las dichas casas de indios, las dichas varas, pierda las tales estancias y tierras, y derecho a que ello tuviere adquirido".(14)

Finalmente, por lo que respecta a las estancias, el virrey Diego Carrillo dictó en septiembre de 1622 una Ordenanza donde regula el nombramiento de mayordomos en las estancias, con el objeto de tener protegidos a los indígenas de los repartimientos del mal tratado en su perjuicio por parte de españoles, mestizos, mulatos o negros encargados de administrar las haciendas y estancias, obligando a los indígenas a abandonar sus pueblos y tierras y morir en las regiones donde buscaron refugio.

El contenido de esta Ordenanza apoya lo afirmado ilustrando cómo los ganaderos o estancieros contribuyeron a la desaparición de los poblados indígenas e hicieron acrecentar sus tierras con la tierra perteneciente a los indígenas.

(14) RIVERA Marín, Guadalupe. obra citada. págs. 314 y 315

En la economía predominantemente rural de la España cristiana - de la alta Edad Media, la cría de ganado era una ocupación esencial en la vida campesina, ya asociada a la agricultura. En el siglo XV, el ganado lanar era abundante en España y existía una ganadería de característica trashumante que de las montañas se movía a los valles de las vertientes de los Pirineos, las cuales constituían así, mediante pactos concertados entre los pastores de ambas regiones - una unidad económica para el aprovechamiento en común de los pastos. En este contexto apareció la Ordenanza de Mesta de 1492.

"De todas las disposiciones sobre la posesión de estancias y crianzas de ganado, la disposición más importante fue la relativa a las Ordenanzas de Mesta que aparecieron en forma integrada en 1574, aunque con anterioridad se dictaron diversos ordenamientos y leyes sobre estancias y ganados desde la constitución del ayuntamiento - de la Ciudad de México".⁽¹⁵⁾

En virtud de que la formación de la propiedad y la riqueza en los inicios de la Colonia se basó en la ganadería, la legislación - sobre la materia fue no sólo abundante, sino de primera importancia para la vida económica de la nascente colonia; así, desde los primeros años del gobierno de Hernán Cortés, en su carácter de gobernador y capitán general, empezó a expedir Ordenanzas al respecto, las cuales fueron complementadas posteriormente por la serie de Ordenanzas de la Mesta pronunciadas por diversas autoridades mu--

(15) RIVERA Marín, Guadalupe. obra citada. pág. 316

nicipales y virreinales de 1529 a 1574, año en el cual se da organización definitiva al gremio de la Mesta.

La Mesta en la Nueva España, estaba constituida por el gremio de los ganaderos, organizados con el fin de gozar de la protección de las autoridades y la Corona. Este gremio de ganaderos en un principio fue municipal, limitándose básicamente a la Ciudad de México y sus alrededores. Pero con el tiempo se convirtió en un organismo extendido por toda la Nueva España y sujeto a una Ley única.

"El deseo de consolidar los privilegios de los ganaderos, así como su completa organización, dió motivo a una legislación larga y continua, lo cual constituyó un testimonio de que la economía de la Nueva España en el siglo XVI era por excelencia ganadera. Entre 1524 y 1574 se pronuncian cuatro Ordenamientos y una Cédula Real, - conteniendo las disposiciones que han de regir la Mesta".⁽¹⁶⁾

Cabe finalizar lo relativo a las Ordenanzas de la Mesta, señalando que fueron instrumentos, dados para salvaguardar los intereses de los ricos ganaderos y en detrimento de quienes trabajaban para ellos o podían ser sus eventuales contrapartes en juicio y ajeno a su gremio; el Consejo de la Mesta estaba constituido por al caldes con facultades para juzgar y sentenciar sobre los asuntos de los agremiados y sus propiedades.

(16) RIVERA Marín, Guadalupe. obra citada. pág. 317

1.3.- Propiedad Eclesiástica

La Iglesia de la Nueva España cayó en las tentaciones que en otras partes y épocas desviaron el camino de esta institución. De tal manera que poco a poco los frailes fueron aceptando obsequios, legados y tierras de los agradecidos indígenas y de pródigos españoles; y no para enriquecerse personalmente, como fue el caso más frecuente entre los seculares, sino sobre todo para liberar a su convento o a la orden, de vivir al día de limosna y subsidios. En esta forma, algunas órdenes obtuvieron desprestigio pero acrecentaron su poder económico. La Iglesia gozaba además del diezmo de las cosechas, que era una gran fuente de ingresos tanto en los años buenos como en los malos, puesto que en ambos casos la Iglesia cosechaba el diezmo. Por último, a diferencia de una persona cuyos bienes se disipaban al morir, la Iglesia era una Institución. De tal manera se daba la situación que lo que en ella entraba ahí quedaba. Con esa estructura y el celo de sus miembros, era natural que el sólo transcurrir del tiempo, la hiciera cada vez más rica.

El patrimonio original de la Iglesia, limosnas, donaciones y legados, se invirtió en parte en la construcción de innumerables monasterios, conventos, iglesias, capillas, colegios y edificios religiosos que le dieron al campo y a las ciudades de la Nueva España la certidumbre de constituir una sociedad dominada por la Iglesia. Otra parte importante de ese capital se invirtió en los únicos bienes que en esa época ofrecían una renta segura y estable: casas, haciendas, molinos, ingenios de azúcar, y estancias de ganado mayor y menor.

"Así, a pesar que desde 1535 y 1542 se prohibió enajenar mercedes de tierra para cultivo o para estancia ganadera en favor de las iglesias, monasterios o personas eclesiásticas; los frailes dominicos y los agustinos comenzaron a comprar por esos años haciendas rurales, directamente o a través de hombres de paja que luego hacían donaciones piadosas a la orden correspondiente. En 1572 se les unieron los frailes jesuitas, cuya regla no les impedía adquirir bienes terrenales y que fueron sin duda los más grandes labradores y los dueños de las propiedades mejor administradas y más florecientes en el virreinato". (17)

Entre 1500 y 1600 esta pasión por la tierra que, con excepción de los franciscanos, manifiestan las órdenes, fue prácticamente admitida por las autoridades de la Nueva España. Por ejemplo, en 1581 y 1583 la Audiencia reconoció oficialmente la existencia de esas posesiones al eximir las del pago del diezmo. Por otro lado si en 1590 y 1597 la Audiencia prohibió la venta de tierras a las órdenes religiosas, al mismo tiempo autorizó toda clase de donaciones pías que se les hicieran, incluida la donación de tierras. Sobre decir que por este conducto las órdenes pudieron adquirir tierras en forma casi ilimitada. Nada tiene pues de extraño que desde fines del siglo XVI se multiplicaran las críticas de los particulares en contra del afán acaparador de tierras de la Iglesia. A continuación reproducimos una de esas críticas, firmada por los miembros del ayuntamiento de la ciudad de México y presentada al Rey en el año de 1636:

(17) FLORESCANO, Enrique. obra citada. pág. 59

"Desde el año de mil quinientos y setenta, ha continuado esta ciudad súplicas a su majestad se sirviese de prohibir que las órdenes mendicantes de Santo Domingo y San Agustín y los padres de la Compañía de Jesús, no se apoderasen de las casas y haciendas de esta ciudad, porque los vecinos no tenían ya que comprar ni sobre que dejar a sus hijos patrimonios para la conservación de sus familias y que durasen las haciendas en sus descendientes. Por todo lo cual se ha de suplicar a su majestad se sirva de prohibir a las citadas religiones el poder comprar casas, ningún género de haciendas ni admitir donaciones de ellas, gravando por perdido a los poseedores - que vendieran a convento, iglesia o monasterio, pues por derecho le está prohibido por su majestad".(18)

Desde luego, hubo diferencias notables en el interés que manifestaron las órdenes religiosas por la tierra, y en el uso y aprovechamiento que hicieron de ésta. Por ejemplo, los franciscanos fueron los únicos que no se convirtieron en grandes propietarios de la tierra, pues más se limitaron a arrendar los pastos de los ganaderos, o a hacer trabajar a los indígenas en beneficio de los hospitales que administraban. Los dominicos, por el contrario, adquirieron por compra y donativos numerosas propiedades. Por su parte, los de la orden de los agustinos consideraron indispensable tener haciendas rurales para sostener sus iglesias y misiones y en pocos años lograron obtener bastantes en los alrededores de México, Puebla y Oaxaca y en la huasteca de Michoacán sobre todo. Sin embargo, los más grandes acaparadores de haciendas fueron los jesuitas, adquirieron la hacienda de Santa Lucía, al norte de México, un siglo después de su adquisición los límites de la hacienda se extendían desde Pachuca hasta las cercanías del lago de Texcoco. Pero a diferencia de

(18) FLORESCANO, Enrique. obra citada. pág.60

muchos latifundistas que acumulaban tierras por el gusto de ser en cierto modo los propietarios de todo, sin preocuparse de los rendimientos económicos; los jesuitas buscaban ante todo aumentar la riqueza de sus haciendas, desarrollar sus rentas, aumentar sus capitales y multiplicar sus recursos con el objeto de sostener sus colegios y misiones, consolidando de esta manera el prestigio de la orden de los jesuitas.

"Una idea de las enormes posesiones territoriales que habían adquirido en Nueva España lo proporcionan los siguientes datos: Haciendas de Santa Lucía, San Francisco, San Pablo, Florida, Quesalapa, la Negra, San Nicolás, Xalmolonga, San José de Chalco, Jesús del Monte, Chicomocelo, Guatepeque, San José Oculman, San Miguel, Ayotla, San Borja, Molinos de Belén, San Nicolás de Buenavista, Chapingo, - San Antonio Oculman, Tiripitio, Barreto, Kochimancas, Xalpa, Santa Inés, Casa Blanca, Temoaya, Concepción, Juchimangas, San Ignacio, Colima, la Prieta, la Nueva, la Gavia, Portales, Sabanilla, Barranca, San Lucas, San Gerónimo, San Luis, Carneros, Santo Domingo, Santa Ana, Petlacingo, Cuajilote, San Xavier, etc". (19)

La Iglesia, como los propietarios a título personal, hacía trabajar sus tierras a labriegos y colonos libres, a quienes les arrendaba, o a siervos rurales adscritos a su propiedad, asignándoles un fundo para que lo cultivaran en provecho propio, vivieran de su producto, le pagasen una parte y le prestasen determinados servicios - artesanales y agrícolas.

(19) FLORESCANO, Enrique. obra citada. págs. 65-67

1.4.- Propiedad Indígena

La historia nos enseña que en todo acto de conquista de un pueblo los invasores se apropiaron de los bienes de los conquistados, esta situación se presentó en la conquista de México Prehispánico, ya que los españoles se repartieron de inmediato aquellas propiedades indígenas pertenecientes al señor, a los principales, a los dioses y a los guerreros. Asimismo, los calpullec pasaron a ser propiedad de los españoles, pues tenían las características de estar situadas dentro de la ciudad y como es obvio, fueron objeto de la codicia de los invasores castellanos.

En consecuencia de lo citado, los indígenas conservaron muy poco de sus propiedades de tipo individual, a pesar de que el Rey les reconocía este derecho a los indígenas en numerosas disposiciones, pero tales leyes generalmente no se cumplían.

Durante la administración colonial, podemos observar que los indígenas, al contrario de los españoles, por regla general fueron posesionarios de tierras comunales porque estas eran por naturaleza intrasmisibles e imprescriptibles.

El Doctor Raúl Lemus García, al referirse al tema escribe:

"La propiedad comunal de los naturales fue objeto de un sistemático despojo por parte de los españoles, principalmente a través de la encomienda, pero también mediante las mercedes de tierra, adjudicaciones, confirmaciones, composiciones, compraventa, remates y tam

bién por usurpación violenta. Las Leyes de Indias contienen un conjunto de disposiciones que ordenan un reparto absoluto, pero como todas las leyes protectoras del indígena, no se observaban en la vida práctica, corroborando la sentencia popular que sintetiza la actitud complaciente de las autoridades virreinales: Odedézcase pero no se cumpla".(20)

Con el objeto de ejemplificar las múltiples Ordenanzas que establecían que se respetaran las posesiones de los indígenas de las colonias de España, enseguida nos permitimos citar la Ley XVIII, Título XII, Libro IV de la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias que a la letra dice:

"Ordenamos, que la venta, beneficio y composición de tierras se haga con tal atención, que a los indios se les dexen con sobre todas las que les pertenecieren, así en particular como por comunidades, y las aguas y riegos; y las tierras en que hubieren hecho acequias, u otro cualquier beneficio, con que por industria personal suya se hayan fertilizado, se reserven en primer lugar, y por ningún caso no se les pueda vender, ni enagenar; y los jueces, que a esto fueren enviados, especifiquen los indios, que hallaren en las tierras, y las que dexaren a cada uno de los tributarios viejos, reservados caciques, gobernadores, ausentes y comunidades".(21)

Así pues, la mayor parte de la población indígena de la Nueva España, estaba desposeída de tierras, pues las pocas que tenían eran insuficientes para satisfacer sus necesidades y no eran de tipo privado, todavía tenían tributos a su cargo y sin embargo, eran los -

(20) LEWIS García, Raúl. obra citada. pág. 114

(21) Ibid. pág. 114

que labraban los campos sin ser dueños de los mismos y sin tener una retribución justa que sirviera para resolver sus problemas económicos. El análisis realizado de la situación general en la Nueva España, nos hace llegar a la conclusión de que el problema en el campo fue una de las causas fundamentales que orillaron a nuestros antepasados a luchar por la Independencia.

La etapa del México Independiente se inicia con la consumación de la Independencia, la cual se efectuó el 27 de septiembre de 1821 se puede observar que, la Nación se tuvo que enfrentar a la situación que le heredó la administración colonial, destacando la defectuosa distribución de tierras y de habitantes. Asimismo, en los lugares poblados se observaba una propiedad indígena individual casi en extinción y una propiedad comunal que disminuía por el acaparamiento de los latifundistas, en contraposición encontrando una propiedad creciente en manos del clero, de los españoles y sus descendientes.

Todo parece indicar que el nuevo gobierno no tomó las medidas necesarias para resolver tales problemas; por lo tanto no trató de distribuir las tierras; asimismo trató de remediar la defectuosa distribución poblatoria con la colonización, creyendo que si se distribuía a la población indígena y se mezclaba con colonos europeos, se levantaría el nivel cultural de los indígenas.

En resumen, por lo que hace a la propiedad durante los primeros años del gobierno Independiente, observamos que esta se clasificaba en latifundista laica, latifundista eclesiástica e indígena. Por lo

que respecta a la primera, se puede decir que los latifundios formados durante la Colonia siguieron subsistiendo, y asimismo este tipo de propiedad encontró el apoyo del Partido Conservador, y el clero político militante, los cuales se aliaron para defender sus intereses y no permitir el fraccionamiento de sus bienes agrarios.

A su vez, la propiedad eclesiástica también continuó en aumento, con lo cual se empeoró la situación económica pues recordemos que no pagaba impuestos, además de que éstas propiedades no se movilizaban. Tal es el motivo de la pugna surgida entre el gobierno y la iglesia.

Acerca de la propiedad indígena, cabe decir una vez más, que la propiedad a la que se le puede considerar como particular estaba en proceso de extinción y la propiedad comunal se encontraba constantemente asediada por los grandes latifundistas y hacendados.

Podemos sintetizar este periodo diciendo que, durante la etapa comprendida entre 1821 y 1856, el problema agrario continuó agravándose y para resolverlo se promovió la colonización en los terrenos de baldío, principalmente de las fronteras y zonas despobladas, y todavía más, de colonización en terrenos no cultivables. Pensamos que lo anterior fue un error, pues aunado a la colonización extranjera, se provocó el desmembramiento del país.

CAPITULO SEGUNDO
LEYES Y DECRETOS EN MATERIA DE BALDIOS

- 2.1.- Ley de Baldíos de 20 de Julio de 1863
- 2.2.- Ley Sobre Ocupación de Terrenos Baldíos de 26 de Marzo de 1894
- 2.3.- Decreto de 28 de Noviembre de 1896
- 2.4.- Decreto de 30 de Diciembre de 1902
- 2.5.- Decreto de 26 de Diciembre de 1905
- 2.6.- Decreto de 18 de Diciembre de 1909

2.1.- Ley de Baldíos de 20 de Julio de 1863

Después de la Independencia, el destrozado Estado Mexicano durante un largo período tuvo en vigencia las leyes que España había dictado para la Nueva España. Hasta que el 16 de Noviembre de 1813 el Primer Congreso Mexicano en Chilpancingo, Guerrero; declaró que dicho Congreso de Anáhuac, había recobrado el ejercicio de su soberanía usurpada. Días más tarde el general José María Morelos y Pavón convoca al Congreso Constituyente, cuyo producto final fue la Constitución de Apatzingán de 1814.

Más tarde se produjeron importantes leyes, como la Constitución de 1824, las Leyes de Colonización y otras. Sin embargo el clero - se afianzó como un destacado grupo económico, al que después se sumó el político, para convertirse después en un factor de poder. En estas circunstancias se llegó a la primera mitad del siglo XIX, en que el Estado Mexicano estaba a merced de la alianza que el clero había hecho con los terratenientes criollos y los incipientes inversionistas extranjeros.

Ese estado de cosas preocupaba a todos los niveles. Así pensadores de la talla de Don Ponciano Arrisga, en su célebre discurso de 23 de Junio de 1856 cuestionaba con severidad el sistema de la propiedad privada; al mismo tiempo que hacía un serio análisis de las condiciones socio-económicas en que vivían los habitantes del medio rural. Afirmaba que:

" ... uno de los vicios arraigados y profundos de que adolece nuestro país, y que debiera merecer una atención exclusiva de sus legisladores cuando se trata de un código fundamental, consiste en la monstruosa división de la propiedad. Mientras que pocos individuos están en posesión de inmensos e incultos terrenos, podrían dar subsistencia para muchos millones de hombres... Ese pueblo no puede ser libre, ni republicano, y mucho menos venturoso, por más que cien instituciones y millones de leyes proclamen derechos abstractos, teorías bellísimas, pero impracticables, en consecuencia del absurdo sistema económico de la propiedad... Y no podrían nuestros gobiernos, todos los días urgidos por la falta de un sistema de hacienda, tener en la medición y deslinde de tierras, en el reparto de los baldíos, en el movimiento de esta riqueza, ahora estéril, un grande elemento de vida y un recurso para fomentar la agricultura y las artes".(22)

Observamos que, se quería emplear una agresiva política tributaria que gravara onerosamente a los detentadores de la gran propiedad. Al mismo tiempo que se hicieran los deslindes, cerca y cultivo de las grandes haciendas y de esta manera poder asimismo, repartir los baldíos.

En la problemática explicada, coincidían otros importantes personajes de la vida pública como Don Miguel Lerdo de Tejada quien el 25 de Junio de 1856, expide la Ley de Desamortización. Se buscaba dinamizar las actividades del país cuya riqueza estaba estática. En esta Ley se ordenó que las fincas rústicas y urbana pertenecientes a corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicasen a los arrendatarios, calculando su valor por la renta considerada como rédito al seis por ciento anual. Lo mismo debería

(22) SILVA Herzog, Jesús. "El agrarismo mexicano y la reforma agraria". Editorial Fondo de Cultura Económica. 2a. Edición. México D.F., 1964. págs. 68-72

hacerse con los que tuviesen predios en enfiteusis, capitalizando el canon que pagasen, al seis por ciento anual, para determinar el valor del predio.

"Por lo que hace a las adjudicaciones, estas deberían hacerse dentro de tres meses contados a partir de la publicación de la Ley, y si así no se hacía, perdía sus derechos el arrendatario y se autorizaba el denunciante, otorgando como premio al denunciante la octava parte del precio que se obtuviese en la venta de la finca denunciada. Las fincas denunciadas se venderían en subasta pública y al mejor postor, gravándose todas estas operaciones en favor del gobierno, con una alcabala de cinco por ciento como derecho por la traslación de dominio".⁽²³⁾

Podemos sintetizar los objetivos que perseguía esta Ley; de la siguiente manera:

Primera.- Se buscaba movilizar la propiedad raíz, la cual recordemos estaba en su mayor parte en manos del clero.

Segunda.- Se buscaba como medida fiscal normalizar los impuestos.

Si bien es cierto, que se pretendían nobles propósitos, en la práctica el denunciante fue el que prevaleció; ya que las personas que lo hacían estaban en una situación ventajosa en lo económico y técnico, en relación con los poseedores y arrendatarios. Pero la ambición fue más lejos, ya que se afectó a las comunidades y parcelas indígenas.

(23) SILVA Herzog, Jesús. obra citada págs. 85 y 86

Estamos en posibilidades de afirmar, que aquí se acrecentó la propiedad, que llegó al límite del latifundio. Y por otro lado, el minifundio que empobreció aún más a los de por sí miserables habitantes de este país.

En este difícil clima de inseguridad jurídico-social, inició - en 1856 el Constituyente, que fructificó su trabajo el 5 de Febrero de 1857. La materia agraria estaba comprendida, en el Proyecto de Ley en el artículo 23, el que después se transformó en el artículo 27, prescribía lo siguiente:

"La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea - su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución".(24)

Durante el régimen del Presidente Benito Juárez, se pretendió rescatar para el Estado bienes muebles e inmuebles en poder del clero. El instrumento legal fue la Ley Sobre Nacionalización de los Bienes del Clero Secular y Regular, del 12 de Julio de 1859, en

(24) LEMUS García, Raúl. obra citada. pág. 152

su primer artículo establecía:

"Entran al dominio de la Nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido".(25)

Es importante mencionar que, en esta etapa llamada de la Reforma se dieron otras disposiciones legales en cuyo articulado se trataba lo relacionado a la separación de funciones entre la Iglesia y el Estado. Tales ordenamientos eran entre otros: el Proyecto del Doctor José Luis Mora, del 20 de Junio de 1831; el Proyecto de Lorenzo de Zavala, del 7 de Noviembre de 1833; Ley de Don Valentín Gómez Farías, del 11 de Enero de 1847; Decreto de Don Ignacio Comonfort, del 31 de Marzo de 1856; Ley de Desamortización, del 25 de Junio de 1856; Ley de Nacionalización de los Bienes del Clero, del 2 de Julio de 1859, y la Ley de Liberación de Fincas por Responsabilidades Originales de la Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, del 8 de Noviembre de 1892.

Retomando el tema central de nuestro estudio, no podemos pasar por alto, la impactación que sobre la propiedad rural causó la Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos del 20 de Julio de 1863. A continuación veremos lo que al respecto nos dicen algunos autores, El Doctor Lucio Mendieta y Núñez, escribe:

"Esta ley vino a poner término a la anarquía de la legislación sobre baldíos, pues como la Ley de Colonización de 18 de Agosto de 1824 facultaba a los Estados para disponer de sus baldíos, muchos de ellos dictaron leyes y decretos sobre el particular y procedieron a enajenarlos en una forma ruinoso para los intereses públicos. Desde la fecha indicada (20 de Julio de 1863), todas las cuestiones referentes a tierras baldías quedaron exclusivamente dentro de la competencia federal".(26)

(25) LEMUS García, Raúl. obra citada. pág. 157

(26) MENDIETA y Núñez, Lucio. obra citada. pág. 142

Escribe el Doctor Mendieta que, las Leyes Sobre Terrenos Baldíos se encuentran en íntima relación con las Leyes de Colonización; pues, el fin primordial de ambas leyes es el de aumentar las fuerzas sociales de la República, y para tal efecto se buscaba el atraer elementos extranjeros para el trabajo agrícola y procurar una equitativa distribución de la tierra facilitando la adquisición de baldíos por los particulares en general. Menciona el Doctor en consulta que, desgraciadamente muchas veces la letra de la Ley no respondió a su espíritu y en otras ocasiones su realización práctica desvirtuó sus propósitos.

Por su parte, el tratadista Jesús Silva Herzog, escribe:

"Con fecha 20 de Julio de 1863, el gobierno de Juárez expidió una Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos, concediendo a todos los habitantes del país el derecho a denunciar y a adquirir una extensión de tierra hasta de 2,500 hectáreas como máximo, con excepción de los naturales de las naciones limítrofes de la República y de los naturalizados en ellas".(27)

Asimismo, el autor en cita nos dice que: la Ley referida daba a los adjudicatarios facilidades de pago, con el fin de que en el país se generalizaran las propiedades medianas y pequeñas; pero su cedió que la Ley en cuestión no tuvo efecto alguno, a causa de las condiciones de lucha que imperaban en el país.

(27) SILVA Herzog, Jesús. obra citada. pág. 92

Por considerar de enorme importancia para nuestro estudio, enseguida nos permitimos exponer en forma breve los artículos más importantes con la temática de los baldíos:

En el artículo 10., define como baldíos los "Terrenos que no - hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello, ni cedidos por la misma a título oneroso o lucrativo, a individuo o corporación autorizada para adquirirlos.

De acuerdo al artículo 20., los habitantes de la República tenían derecho a denunciar hasta 2 500 hectáreas. Asimismo, se establecía una prohibición para ejercer el denuncia por los naturales o naturalizados de las naciones limítrofes con México.

Por su parte los artículos 40., y 13, establecían que estos terrenos debían ser vendidos por el gobierno federal, por conducto - del Ministerio de Fomento, a diferentes precios de acuerdo a la calidad del terreno. La forma de pago eran dos tercios en efectivo y un tercio en abonos a favor de la deuda pública. Recursos distribuidos en un 66.6% para la Federación y el restante 33.4% para la Entidad Federativa en que estaba ubicado el terreno.

Siguiendo los lineamientos de los artículos 50., y 60., observamos que había prioridad para los poseedores de predios por diez años, o títulos traslativos de dominio, además que estuvieran acotados o bien cercados y cultivados; éstos se hacían acreedores a - un descuento del 50% en el precio de venta. Si la posesión era menor de diez años y no se tenía título traslativo de dominio, el descuento era del 25%. En ambos casos se otorgaban facilidades para - el pago del baldío

En el artículo 8o., se establecía que, para hacer buenos estos beneficios era indispensable que el denuncia se realizara en un lapso de tres meses, si no se dejaba en libertad para que lo llevara a cabo cualquier persona. Una disposición que más afectó a la propiedad indígena, es la establecida en el artículo 9o., que ordenaba que no había límite para el denuncia, ya que la simple presunción de la existencia de baldfos abría la posibilidad de medir, deslindar o ejecutar los actos necesarios para tal propósito, mediante orden de autoridad competente.

El artículo 10, nos muestra que la política de baldíos estaba unida con la colonización, ya que por cada doscientas hectáreas se debía tener un habitante, por un lapso de diez años. También se consideró en esta Ley la figura de la prescripción con el objeto de acelerar la transmisión de la propiedad. Lo anterior de acuerdo a los artículos 20 y 27. Respecto a los gravámenes es de observar se el artículo 23, y estaba exento el predio baldío si no era adjudicado a un colindante. En caso contrario se gravaba con el 25% sobre el valor de la operación.

"Si se efectuaban traslaciones de dominio con el baldío durante los siguientes diez años, se causaba una alcabala de 25% sobre cada una de las operaciones. Lo anterior de acuerdo al artículo 24".⁽²⁸⁾

⁽²⁸⁾ LENUS García, Raúl. obra citada. págs. 173 y 174

Pero finalizar el presente inciso, cabe mencionar la impactación que sobre la propiedad rural causó la Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos del 20 de Julio de 1863. La que si bien pretendía, la distribución de los Terrenos Baldíos entre todos los mexicanos, mediante el mecanismo del denuncia de esos inmuebles hasta un límite de 2,500 hectáreas; en la práctica resultó contraproducente.

El impacto más sobresaliente se finca en el artículo 9o., que con una simple presunción de calidad de baldío de un predio se expeditaba el camino para atropellar la propiedad comunal, la cual fue presa fácil de los empresarios constituidos con el nombre de Compañías Deslinadoras, las cuales podemos considerar como artífices de la organización del latifundio en México, y que van a impactar durante el porfiriato.

Con el artículo 9o., se cometió una injusticia en contra de los iletrados, que no tenían los elementos probatorios para justificar su propiedad, o en su defecto su posesión. Y menos aún los recursos técnicos y económicos, para defenderse por la vía judicial.

De todos modos este ordenamiento sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, demuestra la preocupación del gobierno de Don Benito Juárez por el problema de la tenencia de la tierra.

2.2.- Ley Sobre Ocupación de Terrenos Baldíos
de 26 de Marzo de 1894

Con la muerte de Benito Juárez y el derrocamiento del gobierno del licenciado don Sebastián Lerdo de Tejada por las fuerzas armadas del general Porfirio Díaz; se estableció la peor tiranía económica sobre la tierra y los campesinos, despotismo que pesaría por extensión sobre todo el pueblo productor, sometiendo la soberanía estatal a la intervención política del poder financiero internacional, el cual se apoderó de gran parte del territorio nacional.

El general Porfirio Díaz restauró los privilegios políticos y económicos con el auxilio decidido de la Iglesia y la aristocracia colonial, a cuyo nivel económico privilegiado se sumaron los nuevos ricos surgidos del cuadro político gubernamental o llegados del exterior para crear las redes financieras del capitalismo imperialista. Como representantes de esta última entidad económica internacional se significaron los promotores de negocios estadounidenses e ingleses que acapararían las minas y el petróleo, la electricidad y los transportes.

La tierra y los campesinos, antiguo botín de los españoles, se les entregó sin tasa económica ni política conveniente a toda clase de aventureros o inversionistas profesionales, preferentemente extranjeros. La industria textil se la distribuyeron explotadores franceses y españoles; en otras ramas lucrativas se la apropiaron extraños venidos de otros países. Lo mismo ocurrió con el comercio de víveres y artículos de consumo necesario; todo negocio importante, como el de máquinas y herramientas, fue monopolizado por extran-

jeros. El editorial, tan necesario para la educación pública, cayó en manos de españoles y franceses.

Por lo que hace al tema que más nos interesa observamos que, la tierra colectiva sufrió el embate de las ambiciones personales de los magnates económicos extranjeros y de los políticos mexicanos - que se la adjudicaron con apoyo en leyes protectoras del sistema - latifundista.

Es importante mencionar que, una de las primeras leyes que agra varían la situación del problema agrario fue decretada el 31 de ma yo de 1875, por el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada, para o mover la colonización extranjera de terrenos nacionales.

Con la Ley de Colonización de 31 de mayo de 1875 desapareció - virtual o legalmente todo el sistema de tenencia de la tierra de - origen prehispánico: el Tlatocalalli, tierra del rey; el Pillalli, tierra de los nobles; el Mitlchimalli, tierra de servicios militares; el Teotlalpan, tierra de servicios religiosos; el Calpulli, - tierra comunal de los barrios; y el Altepetlalli, tierra colectiva de los pueblos. Este sistema de tenencia se había conservado en - teoría y en ciertos grados de la práctica por obra de la Legisla-- ción de Indias y su aceptación de hecho y derecho hasta 1875. Asi-- mismo quedó amenazada de franca desarticulación el sistema colonial de propiedad privada al ser abrogada la personalidad jurídica de - las comunidades poseedoras o administradoras de bienes. Por tanto, las propiedades establecidas por premio al privilegio de conquista: peonías, ranchos, caballerías, haciendas y sitios de ganado menor y mayor; las mercedadas a colonos y las de composiciones; y las de

cualquiera otras denominaciones u orígenes afrontaron de pronto la amenaza de ser conceptuadas como tierras baldías por tres razones principales, a saber:

a).- Por la carencia de títulos perfectos consignados en registros públicos, reconocidos por el Estado o porque la deficiencia técnica de la titulación fuese notoria;

b).- Porque la intención verdadera de la Ley era revisar el derecho de tenencia de la tierra, registrar sus títulos de propiedad y deslindar las superficies mostrencoas o sin aprovechamiento conocido a fin de que el Estado dispusiera de ellas y otorgara un tercio del baldío deslindado a la persona que la midiera y deslindara;

c).- Porque el incentivo del pago del deslinde, hecho con tierras, despertó la codicia de los contratistas deslindadores favorecidos por el poder público y su fuerza armada, quienes advirtieron cuán fácil les sería adueñarse de los viejos fundos legales, ejidos, propios y tierras de común repartimiento y de las mejores porciones de los baldíos genuinos para crear los nuevos latifundios o aumentar la extensión de los antiguos.

Así comenzaron a desaparecer pueblos y pobladores indígenas sin quedar más señales de su existencia que las ruinas de hogares y templos.

El 26 de Marzo de 1894, el gobierno del general Porfirio Díaz decretó la Ley Sobre Ocupación de Terrenos Baldíos, cuya consecuencia funesta fue acabar prácticamente con la pequeña propiedad y acumular la posesión de la tierra en manos de la minoría capitalista mexicana y extranjera. De gran importancia para nuestro estudio son los siguientes artículos de la citada Ley:

Los terrenos propiedad de la Nación, los clasifica y define de la siguiente forma:

a).- Baldíos.- Los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad responsable, o no hubiesen sido cedidos a título oneroso o lucrativo a corporaciones o personas físicas. Así lo establece el artículo 2o.

b).- Demasías.- Los particulares con título primordial, que no sean una cantidad mayor de terreno de la que ampara el título, siempre que el terreno excedente se encuentre dentro de los linderos y se confunda con la extensión de terreno titulado. Ese excedente de terreno es la demasía. Lo anterior, de acuerdo al artículo 3o.

c).- Excedencias.- La porción de terreno poseída por un particular durante veinte años, por una extensión superior a la emparada por título primordial. Este excedente de terreno debe estar colindando al que ampare el título principal. Así lo prescribe el artículo 4o.

d).- Nacionales.- Son los terrenos baldíos descubiertos, deslindados y medidos por comisiones oficiales o por compañías deslindadoras autorizadas, y que no hayan sido legalmente enajenados. También son terrenos nacionales los baldíos denunciados por particulares, siempre que el denuncia no haya sido concluido, pero que se hubiera deslindado y medido el terreno. Así se encuentra establecido en el artículo 5o.

De acuerdo al artículo 6o., cubriendo los requisitos de mayoría de edad y capacidad legal, se podían denunciar baldíos, demasías y excedencias sin ningún límite de medida. Esto era bueno para nacionales y extranjeros, excepto en predios limítrofes a su país de origen.

Por su parte, los artículos 7 y 8 prescribían que, cesaba la obligación de cultivar los terrenos, acotarlos y colonizarlos. También se desechara la prohibición a las Compañías Deslindadoras de enajenar los terrenos que les correspondían.

Mandaban los artículos 9-11, que procedía la enajenación de baldíos previo el denuncia correspondiente ante la autoridad responsable, en tanto que las demasías poseídas durante veinte años o más a título traslativo de dominio podían ser adquiridas por denuncia o por composición. En cambio los terrenos nacionales podían ser enajenados o cedidos a título gratuito por la Secretaría de Fomento.

El artículo 18, ordenaba que en el caso de los terrenos baldíos se aceptaba el arrendamiento y la aparcería.

En base al artículo 22, para agilizar los procedimientos técnicos-jurídicos-administrativos la Secretaría de Fomento estableció una red de agencias en todo el territorio nacional, culminando con la expedición de los Títulos de Propiedad, que tenían la ventaja de proteger al propietario al inscribir sus heredades en el gran Registro de la Propiedad de la República. Con fundamento en el artículo 42, a los poseedores de demasías se les otorgaba una rebaja del 66%. A los de excedencias y baldíos con título traslativo de dominio y posesión de veinte años el descuento ascendía al 50%, mismo que se reducía al 33% si la posesión oscilaba de veinte a diez años acompañada del título traslativo de dominio. Establecía el artículo 41, que de estas sumas dos tercios eran para la Federación y el resto para los Estados, en tanto que en los terrenos nacionales se fijaban precios convencionales, cuyo monto ingresaba a la Federación. En el artículo 67, se reiteraba la prohibición e incapacidad jurídica que tienen las comunidades y corporaciones civiles para poseer bienes raíces.

"El artículo 72, vuelve a enfatizar el contenido del artículo 9 de la Ley de Baldíos de 20 de Julio de 1863, de que nadie se puede oponer a que se midan o deslinden terrenos por orden de autoridad competente". (29)

(29) VENUS Garza, Baf.

obra citada. págs. 178 y 179

A continuación veremos lo que opinan algunos tratadistas sobre la Ley de Baldíos de 1894:

El Doctor Lucio Mendieta y Núñez, nos dice:

"Al dejar sin límite alguno la extensión denunciabile y al no - obligar a los propietarios de baldíos a cultivarlos y a poblarlos, se favoreció el acaparamiento de tierras por especuladores, personas en su mayoría influyentes, con residencia en la capital de la República o en otras ciudades, sin conexión alguna con la agricultura, que sólo buscaban acaparar la tierra para revenderla en la - primera oportunidad. Así es de verse en la lista de personas que - obtuvieron la propiedad de terrenos baldíos en extensiones enormes, a bien conocidos abogados, políticos, financieros, etc."(30)

Por su parte, el tratadista Jesús Silva Herzog, escribe:

"Todo parece indicar que el nuevo ordenamiento tuvo por objeto primordial favorecer a los socios de las compañías deslindadoras, ampliando considerablemente su libertad de acción a la vez que ponerlos a salvo de sanciones por violar a menude la Ley de 1883, sobre todo respecto a los límites de las enajenaciones. También es - posible que en la redacción de la Ley de Baldíos hayan influido en los principios del liberalismo económico en boga, con notorio retraso entre el equipo gobernante".(31)

El Doctor Raúl Lemus García en su importante obra "Derecho -- agrario mexicano", nos ilustra con las siguientes palabras:

(30) MENDIETA y Núñez, Lucio. obra citada. pág. 146

(31) SILVA Herzog, Jesús. obra citada. pág. 116

"En concreto se comete una aberración histórica auspiciada por el espíritu latifundista de los hombres de la época, que nulifica los principales objetivos de una sana política colonizadora y pone a disposición del inmoderado afán especulativo del capital extranjero, todo el territorio nacional".(32)

Cabe mencionar que el sistema seguido por las Compañías Deslinadoras era el siguiente: se cohechaba a los jueces para hacer los deslindes en casa y a capricho se llamaba a los propietarios que quedaban dentro de los planos. Si un propietario no presentaba sus títulos o no llenaba los mil requisitos prevenidos por las leyes, su propiedad se sumaba a los baldíos determinados en casa. Localizaban lo mejor en su tercera parte y compraban el resto al gobierno por casi nada. Todo conforme a la Ley de 25 de Marzo de 1875, su complementaria del 15 de Diciembre de 1883, y más tarde la Ley Sobre Ocupación de Terrenos Baldíos de 26 de Marzo de 1894.

(32) LEWIS García, Raúl. obra citada. pág. 178

2.3.- Decreto de 28 de Noviembre de 1896

Antes de entrar de lleno al estudio del Decreto de 28 de Noviembre de 1896, daremos algunas cifras sobre las flamantes Compañías Deslindadoras, con datos tomados de una de las fuentes más serias que hay sobre el particular, tal y como lo es el libro del profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México, licenciado Víctor Manzanilla Schaffer que lleva por título "Reforma Agraria Mexicana":

"De 1881 a 1889 ascendieron los terrenos deslindados a 32.240, 373 hectáreas, de las cuales fueron cedidas a las empresas deslindadoras, en compensación de los gastos de deslinde, 12.693,610 hectáreas, fueron vendidas o comprometidas 14.813,980 hectáreas, la mayor parte de ellas a los mismos deslindadores, siendo de advertir que el número de los individuos y compañías beneficiarias de estos contratos, según el "Boletín Estadístico" de 1893, fue sólo de 29. En condiciones semejantes se deslindaron, desde 1889 hasta 1892, 12.382,292 hectáreas y, de 1904 a 1906, se expidieron a las Compañías Deslindadoras 260 títulos con 2,646,540 hectáreas, y se otorgaron 1,331 títulos de terrenos nacionales con un área de 4.445,665 hectáreas".(33)

Continúa con su intervención el profesor Manzanilla Schaffer:

"El desenfrenado acaparamiento de las tierras so pretexto de deslindarlas llegó a su máxima extensión en el territorio de la Baja California, cuya extensión de 150,000 kilómetros cuadrados fue concesionada a la empresa Jecker, Torre y Cía., en los años de 1884

(33) Cfr. MANZANILLA Schaffer, Víctor. "Reforma Agraria mexicana" Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición. México D.F., 1977. págs. 195 y 196

a 1889, para que la deslindaran y colonizaran obteniendo a cambio una tercera parte de la superficie y la preferencia de adquirir el resto por compra de bonos".(34)

Es importante mencionar que la acción de las Compañías Deslindadoras junto con las Leyes sobre Baldíos de 1863 y 1894, agravaron aún más el problema de la distribución de la tierra. En este contexto, y con el objetivo de disminuir la presencia y por consiguiente el poder de las Compañías Deslindadoras, al mismo tiempo - que se buscaba acercarse y congratularse con el grueso de la población, el general Porfirio Díaz emite varias disposiciones jurídicas entre el que se encuentra el Decreto de 28 de Noviembre de 1896 entre sus disposiciones más importantes cabe señalar las siguientes:

a).- Se autorizaba al Ejecutivo Federal para ceder en forma gratuita terrenos baldíos o nacionales a los labradores pobres que los estuvieran poseyendo. Lo anterior, de acuerdo al artículo 10.;

b).- Esta misma política se hacía extensiva a favor de las nuevas poblaciones que se erigieran. Así lo establecía el artículo 2.

El objetivo buscado no se logró, y el latifundio continuó siendo la negación del progreso y la base para la explotación de millones de indígenas por unos cuantos privilegiados.

(34) MANZANILLA Schaffer, Víctor. obra citada. pág. 196

2.4.- Decreto de 30 de Diciembre de 1902

Mediante el Decreto de 30 de Diciembre de 1902, se reforma la legislación de baldíos vigente, para tal efecto se modifica la clasificación de baldíos, nacionales, demasías y excedencias para quedar reducida sólo a baldíos. Así lo establecía el artículo 1o., en su fracción III, los dividía en:

"a).- Baldíos deslindados, que podían ser enajenados por la Secretaría de Fomento; y

b).- Baldíos no deslindados, que se adquirían mediante denuncia o composición ante las autoridades administrativas correspondientes". (35)

Esta eliminación de los terrenos nacionales, demasías y excedencias no fue duradera. Posteriormente se volvió a tomarles en cuenta.

En la fracción IV del artículo 1o., se ordenaba que el deslinde de los baldíos quedaba reservado a las comisiones oficiales y, por consiguiente, se desautorizaba a las compañías Deslindadoras para llevar a cabo esos trabajos. Además de estas ventajas para adquirir predios, también operaba la prescripción sobre los terrenos baldíos no deslindados a favor de los poseedores. Lo anterior de acuerdo a las fracciones VIII y IX del artículo en consulta.

(35) MEDINA Cervantes, José. "Derecho agrario". Editorial Harla. - la., Edición. México D.F., 1987. Pág. 108.

"El artículo 1o., en su fracción XII, establecía que la validez de los títulos expedidos por la Secretaría de Fomento se reforzaba con la inscripción en el Gran Registro de la Propiedad".⁽³⁶⁾

Observamos que se cuidaba en extremo la seguridad jurídica de los Titulares, dada la importancia de la inscripción del título en el Gran Registro de la Propiedad.

Finalmente, al Ejecutivo Federal se le autorizaba para establecer una reserva de terrenos baldíos para destinarlos a algún uso público, crear colonias para fines de conveniencia pública, o bien para establecer reservas temporales o permanentes de bosques. Tal era la situación que ordenaba la fracción XV, del artículo en cita.

(36) MEDINA Cervantes, José. "Derecho agrario". Editorial Harla - la., Edición. México D.F., 1987. Pág. 108

2.5.- Decreto de 26 de Diciembre de 1905

Es un hecho que las Compañías Deslindadoras al amparo del gobierno del General Porfirio Díaz, aceleraron la decadencia de la pequeña propiedad; no cumplieron sus fines, pero por otro lado sí contribuyeron a la formación de extensos latifundios, porque los terrenos deslindados de que pudo disponer el Gobierno le fueron vendidos a terceras personas. En este contexto, observamos que si las condiciones del Decreto de 30 de Diciembre de 1902 eran satisfactorias para los poseedores y adquirentes de baldíos, éstas se reforzaron con el Decreto de 26 de Diciembre de 1905, en la que de acuerdo al artículo lo., el título primordial amparaba al propietario en la extensión de terreno que se asentaba en el título, aún cuando no concidiera con los linderos, incluso en una extensión a la que respaldaba el documento.

"De acuerdo al artículo 10, también expeditaba la adquisición de baldíos vía la prescripción, por medio de la información ad perpetuum, y por las sentencias que al respecto emitieran los tribunales de la Federación". (37)

El artículo transcrito, daba facultades para que la obtención de baldíos fuera por otros medios tales como: la usucapión (información ad perpetuum) y la sentencia de los Tribunales Federales.

(37) MEDINA Cervantes, José. obra citada pág. 109.

2.6.- Decreto de 18 de Diciembre de 1909

Se continúa con la política de rectificación en el apartado agrario con el Decreto de 18 de Diciembre de 1909, ya que suspende las disposiciones de la Ley de 26 de Marzo de 1894, al no admitir nuevos denuncios de terrenos baldíos y sólo sustanciar los que se encontraran en trámite. Así lo establece el artículo 1o., Esta suspensión era válida para los terrenos nacionales, hasta que fueran rectificadas por comisiones oficiales los deslindes que se habían practicado con anterioridad. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2o., y 5o.

En el artículo 3o., se establecía como adjetivo central el arrendamiento de terrenos baldíos y nacionales, que era el inicio para más tarde adquirir la propiedad de esos inmuebles.

"El artículo 6o., mandaba que: en un segundo término, los terrenos baldíos y nacionales deslindados y medidos por las comisiones oficiales se destinaban a la colonización, a la silvicultura y a otros fines de interés general. Los excedentes se permitía enajenarlos hasta un límite de 5 000 hectáreas por persona".⁽³⁸⁾

Analizando el artículo citado, podemos decir que los excedentes solamente podrán ser adquiridos por personas de solvencia económica y por consiguiente los campesinos difícilmente los podrán obtener.

(38) MEDINA Cervantes, José. obra citada. pág. 109

"Ratificaba las disposiciones sobre fraccionamiento de ejidos, orientado a lotificar la propiedad que quedaba respaldada con el título correspondiente. Establecía como requisitos cultivar o aprovechar el lote durante diez años, con las condiciones de usufructuarlo a título personal, lo que impedía arrendarlo, enajenarlo, embargarlo, o conceder su aprovechamiento a otra persona. Estas limitantes regían para los sucesores a título universal del lote correspondiente. Superados los diez años, se tenía libre disposición sobre el lote respectivo". (39)

De acuerdo al artículo transcrito, observamos que ratificaba -- las disposiciones sobre fraccionamiento de ejidos; situación que de acuerdo con nuestro modo de pensar no era correcta.

Haciendo un resumen del presente Capítulo podemos decir lo siguiente: Al triunfo de la Revolución de Ayutla el Presidente don Ignacio Comonfort, expidió el 31 de marzo de 1856 un Decreto ordenando se privara a la Iglesia de todos los bienes que poseía en el Estado de Puebla. Con tal motivo se inició una lucha sangrienta entre la Iglesia y el Estado, que originó la expedición de las Leyes de Desamortización, la Constitución de 1857 y la Ley de Nacionalización, iniciándose así la lucha de Reforma. Al lado de la citada legislación, don Benito Juárez promulgó la Ley de Baldíos de 20 de Julio de 1863. En ella se define lo que son terrenos baldíos y se autoriza en la propia Ley el derecho de todo habitante para denunciar hasta 2,500 hectáreas de dichos terrenos, prohibiéndose a los naturales de países limítrofes adquirir tierras en los Estados que lindan con dichas naciones.

(39) MEDINA Cervantes, José. obra citada. pág. 109

Vino después la Ley Sobre Ocupación de Terrenos Baldíos de 26 de marzo de 1894, que dividió los terrenos propiedad de la Nación en las siguientes categorías: terrenos baldíos, demasías, excedencias y terrenos nacionales.

Mediante el Decreto de 28 de Noviembre de 1896, se trata de disminuir la presencia y el poder de las Compañías Deslindadoras.

Por medio del Decreto de 30 de Diciembre de 1902, se reforma la Legislación de Baldíos vigente.

Las disposiciones del Decreto de 1902, se reforzaron con el Decreto de 26 de Diciembre de 1905.

Con el Decreto de 18 de Diciembre de 1909, se continúa con la política de rectificación en materia agraria.

Las leyes que hemos analizado tuvieron una influencia decisiva en el régimen de la propiedad territorial en México, y contribuyeron en gran escala a la creación de los grandes latifundios. Basándose en tales leyes, los abusos que cometieron las Compañías Deslindadoras, con todo el apoyo de las autoridades, fueron inauditos. Otra desventaja de las leyes referidas fué la protección ilimitada que se dió a los extranjeros, aún en perjuicio de los nacionales. Todo lo mencionado, acarrió al país males graves que todavía lamentamos.

CAPITULO TERCERO
LOS BALDIOS DE LA CONSTITUCION DE
1917 AL CODIGO DE 1942

- 3.1.- Constitución Federal de 1917
- 3.2.- Leyes y Decretos en materia de Baldíos
 - 3.2.1.- Decreto de 2 de Agosto de 1923
 - 3.2.2.- Acuerdo de 26 de Agosto de 1926
 - 3.2.3.- Acuerdo de 26 de Enero de 1928
 - 3.2.4.- Decreto de 10 de Abril de 1928
 - 3.2.5.- Decreto de 13 de Junio de 1929
- 3.3.- Código Agrario de 22 de Marzo de 1934
- 3.4.- Decreto de lo., de Junio de 1934
- 3.5.- Decreto de 26 de Abril de 1940
- 3.6.- Código Agrario de 23 de Septiembre de 1940
- 3.7.- Ley General de Bienes Nacionales
de 31 de Diciembre de 1941
- 3.8.- Código Agrario de 31 de Diciembre de 1942

3.1.- Constitución Federal de 1917

Recordemos que con la Independencia de México viene aparejada una política gubernamental que tuvo un alto costo, tal como lo fue la pérdida de la mitad del territorio nacional; esta política se replantea en las Leyes de Reforma y sobre todo toma un nuevo cariz en la Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos expedida el 26 de Marzo de 1894.

Más tarde con la Constitución Federal de 1917 y la redefinición de la propiedad originaria a favor de la Nación mexicana, que se estableció en el artículo 27 se da otro enfoque a la propiedad rústica para fines productivos. En esta época, los campesinos tenían dos opciones básicas para satisfacer sus demandas agrarias, la primera por restitución (en la cual era muy difícil probar la calidad de propietario) y la de dotación para la cual se debían de llenar los requisitos de capacidad general y especial agraria, ligadas a las del núcleo de población solicitante.

Quedaban al margen de la acción dotatoria los grupos menores - de veinte familias, teniendo que buscar otras alternativas para hacerse acreedores a un predio rural. En el contexto de la reforma agraria mexicana, aparecen otras formas de tenencia de la tierra - una para los campesinos pobres por la vía de terrenos nacionales, y otro para los campesinos que tenían capacidad económica para adquirir un pedazo de tierra por la vía de colonias agrícolas.

3.2.- Leyes y Decretos en materia de Baldíos

Observamos que de esta manera, los terrenos nacionales se reorientaban a cumplir su verdadero objetivo social, al incorporar a campesinos pobres y a sus familias a las actividades socioproductivas del país. Cabe mencionar que, de ninguna manera estaban destinados a la especulación, ni a los negocios inmobiliarios en que lamentablemente devinieron, por encima de los verdaderos intereses agrarios.

La especulación a que nos referimos en renglones precedentes, la encontramos en el hecho de que las Compañías privadas contratadas por el gobierno mexicano entre 1880 y 1910 para levantar los planos de las tierras públicas fueron, a un mismo tiempo, los agentes y los beneficiarios del movimiento más importante emprendido en la historia de la Nación para enajenar terrenos federales.

Es una verdad que, las Leyes de Baldíos dictadas en el periodo de Julio de 1863 a Julio de 1894, lejos de lograr una mejor distribución de la tierra, contribuyeron a la decadencia de la pequeña propiedad y favorecieron el latifundismo.

En el presente Capítulo, haremos un estudio de las disposiciones jurídicas, que arrancan con el Decreto de 2 de Agosto de 1923 y que terminan con la expedición del Código Agrario de 31 de Diciembre de 1942, claro está que nuestro estudio versará sobre el tema de los terrenos baldíos.

3.2.1.- Decreto de 2 de Agosto de 1923

Durante el régimen presidencial del general Alvaro Obregón, se expidió un Decreto el 2 de Agosto de 1923. En este Decreto se establecía que los campesinos que no pudieron solicitar tierras por restitución o dotación, tenían la opción de obtener terrenos nacionales o baldíos siempre que llenaran los siguientes requisitos: mexicano por nacimiento o por naturalización, y mayor de dieciocho años. El cultivo interrumpido durante dos años, permitía al agricultor solicitar al Presidente de la República la expedición gratuita del título correspondiente. De cuya substanciación era responsable la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Escribe la Doctora Martha Chávez Padrón que:

"Este Decreto apareció como uno de los pasos de mayor trascendencia efectiva dados por la Revolución para transformar en hechos la eterna aspiración de libertad del pueblo mexicano y de esta manera el gobierno emanado de la Revolución está en el deber de procurar que las tierras nacionales y baldías que se encuentren inactivas sean trabajadas en su mayor parte por mexicanos".(40)

Con el objeto de lograr lo anterior, en el citado Decreto se -

(40) CHAVEZ Padrón, Martha. "Panorama jurídico de los terrenos nacionales". (Conferencia). 1a. Edición. Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. México D.F., 1974. pág 4.

facultó a todo mexicano por nacimiento o naturalización, mayor de 18 años, que careciera de tierra y no la pudiera obtener por otro título, a adquirirla de las nacionales y baldías, sin más requisito que ocupar personalmente la tierra, dar los avisos correspondientes y no pasar de veinticinco hectáreas de riego, cien de temporal de primera, doscientas de temporal de segunda y quinientos de temporal de tercera, cerriles o pastales.

Los lineamientos anteriores se llevaron a efecto, destinando los terrenos propiedad de la Nación para los trabajadores rurales que directamente trabajaran la tierra, cuando no pudieran obtener de ésta por medio de la restitución o dotación que era las dos únicas vías agrarias entonces existentes.

Podemos decir que, al momento de la Independencia, los terrenos de la Corona Española pasaron a denominarse terrenos baldíos propiedad de la Nación y el gobierno mexicano los puso en venta o los concesionó para Colonización.

3.2.2.- Acuerdo de 26 de Agosto de 1926

A raíz de la expedición del Decreto de 2 de Agosto de 1923, se generaron varios Acuerdos, Decretos y Reglamentos en relación con los Terrenos Baldíos y Nacionales. Así, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos general Plutarco Elías Calles expide un Acuerdo el 26 de Agosto de 1926, establecía la cancelación de los contratos de arrendamiento sobre terrenos nacionales y baldíos, los cuales fueron celebrados de Acuerdo con el Decreto de 2 de Agosto de 1923.

Para la Doctora Martha Chávez Padrón, hubo otros antecedentes antes de llegar a la expedición del Acuerdo de 26 de Agosto de 1926 y menciona entre otros los siguientes: Mediante Acuerdo del 3 de marzo de 1925 se excluyeron de ocupación por nacionaleros los cauces, riberas y zonas federales de las corrientes de propiedad nacional y aquellos susceptibles de ponerse bajo riego.

"Por Decreto del 18 de Julio de ese mismo año, también se prohibió ocupar los bosques existentes en terrenos nacionales y aquellos declarados reserva forestal nacional. Un Acuerdo del 9 de Noviembre de 1925, definió, para los efectos de posesiones en terrenos nacionales, que debía considerarse como cauce".(41)

(41) CHAVEZ Padrón, Martha. obra citada. pág 5.

El 10 de Mayo de 1926 se expidió un Decreto de Tierras Libres, que reiteró los principios establecidos en el Decreto de 2 de Agosto de 1923, agregando que aquellos que hubiesen ocupado personalmente una parcela de veinticinco hectáreas irrigables, o sus equivalentes, por dos años, tendrían derecho a que se les expidiera título sobre ellas, pero prohibió que estas tierras se vendiesen a personas que ya tuviesen tierras o a extranjeros, y tampoco podían ser enajenados antes del término de diez años. Para el 10 de Junio de 1926, un Decreto suspendió la Ley de Tierras Libres del 2 de Agosto de 1923.

Ahora bien, por lo que se refiere al Acuerdo del 26 de Agosto de 1926, es importante mencionar que entre sus puntos más sobresalientes encontramos el que:

"Dió por cancelados los contratos de arrendamiento de terrenos nacionales cuando los arrendatarios dieron los avisos de ocupación con fundamento en el Decreto del 2 de Agosto de 1923 y se acogieron a los beneficios de éste".(42)

Con lo ordenado, se deseaba cumplir con los objetivos del gobierno revolucionario y de esta manera lograr que las tierras baldías fueran trabajadas en su mayor parte por mexicanos.

Tal es a grandes rasgos, lo que establecía el Acuerdo del 26 de Agosto de 1926.

(42) Acuerdo del 26 de Agosto de 1926. Página 34

3.2.3.- Acuerdo de 26 de Enero de 1928

Dentro del período presidencial del general Plutarco Elías Calles se expide un Acuerdo el 26 de Enero de 1928, en éste se dan facilidades a los campesinos pobres para adquirir terrenos nacionales.

Entre los antecedentes del Acuerdo de 26 de Enero de 1928, cabe citar los siguientes: el 19 de Mayo de 1927 se dictó un Decreto que reformó y adicionó el Reglamento al Decreto del 18 de Diciembre de 1909, estableciendo un principio de procedimiento ante la Comisión Deslindadora, por medio del cual se desahogaría un deslinde, el levantamiento de un plano y la consideración de los documentos que los poseedores presentaran al paso de la brigada deslindadora; los interesados podían, incluso, levantar información testimonial para acreditar su posesión ante el Juzgado de Distrito, pero se aclaraba que:

"Cuando sólo se presentasen por el interesado los títulos traslativos del dominio que no amparen contra la Nación, los terrenos a que se refieren serán considerados como terrenos simplemente poseídos".(43)

(43) Decreto del 29 de Mayo de 1927, página 20

Por lo que se refiere al Acuerdo del 26 de Enero de 1928, observamos que es suficientemente claro en el sentido de mencionar - expresamente que:

"Las facilidades que se dieron para adquirir terrenos nacionales se daban para los "campesinos pobres", o sea para los trabajadores de terrenos nacionales que los ocuparen mediante la relación de trabajo directo y no para los simples solicitantes o especuladores; es importante mencionar que, este Acuerdo facilitó los medios de prueba a fin de que comprobaran la posesión".(44)

Por medio del citado precepto, se quería dar un paso de gran - trascendencia en beneficio del pueblo campesino, pues en vista de que ellos son los que directamente trabajan la tierra, se les dieron facilidades para adquirir terrenos nacionales.

Por medio del Acuerdo que estamos analizando, se autorizó a - la Secretaría de Agricultura y Fomento para que los expedientes y solicitudes de terrenos nacionales se puedan admitir comprobaciones e informaciones que presenten los interesados aunque no inter vengan en ellas, las autoridades que fijen el Decreto del 2 de Agosto de 1923, siempre que a su juicio sean suficientes para comprobar los hechos.

Los anteriores son los puntos más importantes del Acuerdo del 26 de Enero de 1928.

(44) Acuerdo del 26 de Enero de 1928, página 12

3.2.4.- Decreto de 10 de Abril de 1928

Todavía dentro del período presidencial del general Plutarco Elías calles, se expide el Decreto de 10 de Abril de 1928 en él se amplió el derecho a los arrendatarios de terrenos nacionales a adquirirlos y obtener título sobre los mismos, siempre y cuando los hubieran poseído durante los cinco años anteriores a la fecha de su solicitud; pero algo muy importante es observar que este procedimiento no era aplicable a los terrenos nacionales situados en una franja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras, y de cincuenta en las playas, así como los que se encuentren en cualquier parte del territorio de la Baja California, por lo que no podía adquirirse la propiedad de dichos terrenos. Es importante mencionar que en el artículo sexto del Decreto que estamos analizando:

"Se exceptuaban a los terrenos nacionales que tenían las características que señalamos en renglones procedentes (los situados en una franja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras, y de cincuenta en las playas, así como los que se encuentren en el territorio de Baja California)". (45)

Lo anterior nos parece correcto, pues al exceptuarse los terrenos nacionales que se encontraban en determinada situación, se estaba protegiendo a los bienes pertenecientes a la Nación.

Tales son a grandes rasgos, los derechos que estableció a favor de los arrendatarios de terrenos nacionales, el Decreto de 10 de Abril de 1928.

(45) Decreto del 10 de Abril de 1928, página 26

3.2.5.- Decreto de 13 de Junio de 1929

Dentro del período presidencial del licenciado Emilio Portes Gil, se expide un Decreto el 13 de Junio de 1929 en éste se ordena que conforme fueran medidos y deslindados los terrenos baldíos y -nacionales, se podían fraccionar en lotes para su arrendamiento o enajenación, siempre que fueran en subasta pública. Entre los antecedentes del Decreto del 13 de Junio de 1929, cabe citar los siguientes:

"El Decreto del 16 de Agosto de 1928 en el cual se volvió a hacer hincapié en que los nacionaleros debían trabajar directamente la tierra que poseyeran, por lo menos dos años, y respecto de la cual solicitaran su titulación, y, continuó llamándole parcela a las unidades tituladas".⁽⁴⁶⁾

De acuerdo al precepto mencionado, se insiste en que los titulares de terrenos nacionales podían trabajar la tierra, y posteriormente podían solicitar su titulación.

El Decreto del 10., de Noviembre de 1928 reiteró la prohibición de adquirir, por concepto de terrenos nacionales, los situados en una franja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, así como los que se encuentren en cualquier parte del territorio de la Baja California, y admitió que si eran susceptibles de obtenerse las del territorio de Quintana Roo. El día 8 de Noviembre de 1928, otro Decreto señaló las tarifas establecidas para su venta.

(46) Decreto del 16 de Agosto de 1928, página 12

Por medio de un Decreto expedido el 11 de Abril de 1929, se añadió a la tramitación el requisito de publicar la solicitud en el Diario Oficial de la Federación y la publicación del extracto y la convocatoria en lugares de la capital de la entidad federativa donde se ubicara el terreno baldío o nacional.

Ahora bien, por lo que hace al Decreto del 13 de Junio de 1929 en éste se dispuso que:

"Conforme fueran siendo medidos y deslindados los terrenos baldíos y nacionales, se fraccionaran en lotes para su arrendamiento o enajenación en subasta pública. Coinciden algunos tratadistas en señalar que aquí es donde se comienza a desvirtuar el sentido original y revolucionario del destino que deben tener los terrenos propiedad de la Nación".⁽⁴⁷⁾

Analizando el artículo transcrito, podemos decir que, en efecto se comienza a desvirtuar el sentido revolucionario que debía caracterizar a los terrenos propiedad de la nación. Con lo anterior, se termina con algunas disposiciones de enorme trascendencia que los gobiernos habían dado en favor de los campesinos pobres.

(47) Decreto de 13 de Junio de 1929, página 32

3.3.- Código Agrario de 22 de Marzo de 1934

En fecha 28 de diciembre de 1933, el H. Congreso de la Unión - otorga facultades extraordinarias al General Abelardo L. Rodríguez quien el 22 de marzo de 1934, promulga un Código Agrario y la publicación se hace en el Diario Oficial de la Federación del 12 de Abril de 1934.

Lo relativo a los terrenos baldíos y nacionales se establecía en el artículo 33, que textualmente decía:

"Para dotar a los núcleos de población que tengan derecho conforme a este Código, se tomarán tierras, bosques y aguas, de las propiedades públicas o privadas que legalmente deban afectarse.

Las propiedades de la Federación, de los Estados o Municipios, cuando sean susceptibles de contribuir para las dotaciones o amolaciones de ejidos o para la creación de nuevos centros de población agrícola, serán afectadas preferentemente a las propiedades privadas".(48)

El artículo transcrito será establecido con ligeras modificaciones, en los Códigos Agrarios de 1940 y 1942. Así como también será la base de la Ley General de Bienes Nacionales del 31 de Diciembre de 1941.

(48) Diario Oficial de la Federación del 12 de Abril de 1934, página 16.

3.4.- Decreto de lo., de Junio de 1934

El General Abelardo L. Rodríguez, presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos expide un Decreto el 10., de Junio de 1934. En este ordenamiento se distinguió a los terrenos baldíos de los nacionales, obligando el deslinde y medición de los baldíos; se distinguió la venta de terrenos nacionales y los enajenados en forma gratuita. El Decreto de lo., de Junio de 1934, ya empezó a distinguir los terrenos baldíos de los nacionales, señalando que:

"Estos serían los deslindados y medidos; este Decreto inició - la costumbre de permitir que sociedades extranjeras se beneficiaran con las Leyes de Terrenos Nacionales, además aumentó la superficie que se pudiera adquirir de 25 a 150 hectáreas de riego y abrió francamente la adquisición de los terrenos nacionales por la vía de compra; también hizo distinción al referirse a los campesinos pobres que por el hecho de serlo tenían derecho a que se les arrendaran, con promesas de enajenación, una superficie hasta de 50 hectáreas en terrenos agrícolas, marcando muy señaladamente una diferencia en tanto entre éste y los simples compradores de tierras, dando trato preferente a éstos". (49)

Analizando lo citado, podemos decir, que la expedición del Decreto fue en perjuicio de los campesinos pobres y los beneficiados fueron los compradores de tierras.

(49) Decreto del lo., de Junio de 1934, página 24

3.5.- Decreto de 26 de Abril de 1940

Como antecedentes del Decreto de 26 de Abril de 1940, encontramos los siguientes: el 10 de Marzo de 1936, mediante un Acuerdo, se declararon nulas las titulaciones hechas sobre terrenos nacionales provenientes de la desecación del Lago de Texcoco. Por acuerdo del 8 de Abril de 1938, los beneficiarios del Decreto del 2 de Agosto de 1923 se extendieron a las personas que ocuparan terrenos nacionales reivindicados en favor de la Nación y procedentes de las antiguas concesiones de tierras otorgadas a las Compañías Deslindadoras.

El 7 de Febrero de 1939, se expidió el Reglamento del Decreto del 10.º de Junio de 1934, que estableció las nuevas fases para la venta, cesiones gratuitas y arrendamiento de los terrenos nacionales. Siendo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el General Lázaro Cárdenas del Río, expidió un Decreto el 26 de Abril de 1940 en el cual:

"Se ordenó la revisión de los expedientes sobre ocupaciones de Terrenos Baldíos y Nacionales, a fin de ayudar a los proletarios - campesinos que no pudieron beneficiarse con las acciones de dotación o restitución. Se expedían títulos provisionales a los campesinos que ocupaban parcelas, en cuyos expedientes faltare el deslinda, que al efectuarse, posibilitaba el canje del título provisional por el definitivo". (50)

3.6.- Código Agrario de 23 de Septiembre de 1940

El General Lázaro Cárdenas del Río, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, promulga el 23 de Septiembre de 1940 un nuevo Código Agrario el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Octubre de 1940.

Lo relativo a los terrenos nacionales y baldíos se establecía en el artículo 64, que a la letra dice:

"Para dotar a los núcleos de población que tengan derecho conforme a este Código, se tomarán tierras, bosques y aguas de la propiedades públicas o privadas que legalmente deban afectarse.

Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los Municipios, cuando sean susceptibles de contribuir para las dotaciones o ampliaciones de ejidos o para la creación de nuevos centros de población agrícola, serán afectados preferentemente a las propiedades. Para este fin, los Presidentes Municipales, Ejecutivos Locales y el Secretario de Agricultura y Fomento deberán enviar a los Delegados Agrarios correspondientes y a las oficinas generales del Departamento Agrario en la ciudad de México, relación completa de tales propiedades dentro de un plazo de treinta días a partir de la publicación de este Código, y de las que posteriormente vayan siendo adquiridas tan luego como se registren las actas en virtud de las cuales pasen a propiedad de esas entidades."(51)

El artículo citado, despeja el camino para la expedición de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, del 30 de Diciembre de 1950.

(51) Diario Oficial de la Federación del 29 de Octubre de 1940, -
página 16

3.7.- Ley General de Bienes Nacionales
de 31 de Diciembre de 1941

Siendo Presidente de la República Mexicana el General Manuel Avila Camacho, el 31 de Diciembre de 1941 se promulga la Ley General de Bienes Nacionales. En este ordenamiento se diferencian los bienes de la Federación en: del dominio público, y del dominio privado. Entre los primeros estaban los de uso común, inmuebles destinados por la Federación a un servicio público, los declarados por la Ley inalienables e imprescriptibles y los muebles de propiedad federal que por naturaleza sean insustituibles.

"En tanto que los del dominio privado abarcaban las tierras y aguas comprendidas en el territorio nacional, susceptibles de enajenación a los particulares; los nacionalizados; los vacantes en el Distrito y Territorios Federales; los que hubiesen formado parte de una corporación pública y se extingan, y los demás inmuebles y muebles que por cualquier título adquiriera la Federación".⁽⁵²⁾

Tal esa grandes rasgos, la situación que establecía la Ley General de Bienes Nacionales de 31 de Diciembre de 1941 con respecto a los bienes de la Federación.

(52) Ley General de Bienes Nacionales de 31 de Diciembre de 1941.
 página 12

3.8.- Código Agrario de 31 de Diciembre de 1942

El General Manuel Avila Camacho, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, promulga un nuevo Código Agrario el 31 de Diciembre de 1942 y el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Abril de 1943.

Lo relativo a los terrenos nacionales y baldíos se establecía en el artículo 58, que a la letra dice:

"Artículo 58.- Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los Municipios serán afectadas preferentemente a las propiedades privadas para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población agrícola".(53)

El artículo citado, despeja el camino para la expedición de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que será objeto de nuestro estudio en el siguiente Capítulo y concretamente en el inciso 4.1.

(53) Diario Oficial de la Federación del 27 de Abril de 1943, página 22

CAPITULO CUARTO
SITUACION DE LOS TERRENOS BALDIOS EN LA
NUEVA LEY AGRARIA DE 26 FEBRERO DE 1992

- 4.1.- Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías de 30 de Diciembre de 1950
- 4.2.- Decreto de 30 de Diciembre de 1958
- 4.3.- Reforma del artículo 58 del Código Agrario de 1942, de 22 de Enero de 1963
- 4.4.- Acuerdo del 12 de Agosto de 1968
- 4.5.- Ley Federal de Reforma Agraria de 1971
- 4.6.- Ley Agraria de 2 de Febrero de 1992

4.1.- Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías de 30 de Diciembre de 1950

Durante el régimen del licenciado Miguel Alemán, se exidió la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; la fecha de expedición es de 30 de Diciembre de 1950 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 7 de Febrero de 1951. Enseguida nos permitimos citar los artículos que consideramos son más importantes - para nuestra investigación:

"Artículo 4.- Son baldíos, los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos

Artículo 5.- Son Nacionales:

- 1.- Los terrenos baldíos deslindados y medidos en los términos del Capítulo VI de esta Ley;
- II.- Los terrenos provenientes de demasías cuyos poseedores no las adquieran.
- III.- Los terrenos que recobre la Nación por virtud de nulidad de los títulos que respecto de ellos se hubieren otorgado.

No quedan comprendidos en esta fracción los terrenos cuyos títulos hayan sido nulificados o se nulifiquen de conformidad con lo previsto en la fracción XVIII del artículo 27 Constitucional, los cuales se considerarán como baldíos según lo establecido en el artículo 65

Artículo 6.- Son Demasías los terrenos poseídos por particulares con título primordial y en extensión mayor de la que este determine, encontrándose el exceso dentro de los linderos demarcados por el título y, por lo mismo, confundido en su totalidad con la superficie titulada.

Artículo 7.- El Ejecutivo de la Unión está facultado para enajenar a título oneroso o gratuito o arrendar a los particulares capacitados conforme a esta Ley, terrenos nacionales; así como para entrar en composición con los poseedores de demasías.

Esta facultad se ejercerá por conducto de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

En ningún caso los terrenos baldíos podrán ser objeto de las operaciones a que se refiere este artículo."(54)

Estaba prohibida la enajenación de los terrenos baldíos, pero existían mecanismos para que los baldíos se transformaran en terrenos nacionales. De esta manera el terreno baldío solicitado en arrendamiento había que deslindarlo y valorarlo a fin de celebrar el contrato de arrendamiento. Más adelante el arrendatario gozaba del derecho de preferencia para adquirirlo. Lo anterior de acuerdo con los artículos 40 y 41 de la Ley en consulta.

De acuerdo al artículo 18 de la Ley en cita, los poseedores de terrenos baldíos, que se respaldaran en títulos traslativos de dominio expedidos por particulares o de autoridades no facultadas para expedirlos, podían adquirirlos por medio de compra, si comprobaban la posesión de los inmuebles por cinco años si los explotaban debidamente, o de diez años si no los explotaban.

En el artículo 60., transitorio se establecía que las personas que estuvieran ocupando sin título traslativo de dominio terrenos baldíos, tenían preferencia para adquirirlos en propiedad; en el lapso de un año a partir de la vigencia de esta Ley.

(54) Diario Oficial de la Federación del 7 de Febrero de 1951, --
página 6

4.2.- Decreto de 30 de Diciembre de 1958

Durante el gobierno del Ejecutivo Federal, licenciado Adolfo - Ruiz Cortines se expidió un Decreto el 30 de Diciembre de 1958 y el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de Enero de 1959.

Por medio del citado Decreto se transfiere la Dirección de Terrenos Nacionales de la Secretaría de Agricultura al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el cual a partir de este año - absorbe las cuestiones de colonización. Enseguida nos permitimos - citar el artículo 1^o del citado Decreto:

"Que la Ley de Secretarías y departamento de Estado, que entra en vigor el 1^o de enero de 1959, al cambiar de nombre al Departamento Agrario por el de Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, amplía sus facultades en los términos a que se refiere el artículo 17".(55)

Por su parte el Considerando 2^o , establecía lo siguiente:

"Que consecuentemente con tales disposiciones el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización asume las facultades que correspondían a la Secretaría de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección de Promoción Agrícola Ejidal, de la Dirección General de Terrenos Nacionales y Comisión Nacional de Colonización y al mismo tiempo se establece la necesidad de crear o suprimir otras Direccio

(55) Diario Oficial de la Federación del 13 de Enero de 1959, página 8

nes, Departamentos, Oficinas o Dependencias, por lo que he tenido a bien dictar, con fundamento en los artículos 17o., 20o., 22o., - 27o., y 4o., Transitorio de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, de lo., de Enero de 1959, el siguiente:

DECRETO:

Artículo Primero.- Las facultades y atribuciones que correspondían a la Secretaría de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección de Promoción Agrícola Ejidal, Dirección General de Terrenos Nacionales y Comisión Nacional de Colonización, las asume el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, creándose para el efecto las Direcciones de Promoción Agrícola Ejidal, de Terrenos Nacionales y Baldíos y de Colonización.

Artículo Segundo.- Se autoriza al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización para crear o suprimir las Direcciones, Departamentos, Oficinas o Dependencias para cumplir con las atribuciones que le confiere el artículo 17o., de la Ley de Secretaría y Departamento de Estado".(56)

En resumen, con el mencionado Decreto a partir del año de su expedición se transfiere la Dirección de Terrenos Nacionales de la de la Secretaría de Agricultura al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

(56) Diario Oficial de la Federación del 13 de Enero de 1959, página 9

4.3.- Reforma del artículo 58 del Código Agrario de 1942, del 22 de enero de 1963

Durante el período presidencial del Licenciado Adolfo López Mateos se expidió un Decreto el 31 de Diciembre de 1962 y el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Enero de 1963.

Debido a su enorme importancia para el objetivo de nuestra investigación, e continuación nos permitimos citar el Decreto mencionado en renglones precedentes:

ARTICULO UNICO.- Se adiciona el artículo 58 del Código Agrario para quedar en los siguientes términos:

Artículo 58.- Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los Municipios serán afectadas preferentemente a las propiedades privadas para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población agrícola.

Los terrenos nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal. Dichos terrenos se podrán también destinar, en la extensión estrictamente indispensable para las obras y servicios públicos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y no podrán ser objeto de colonización ni otra.

Queda prohibida la colonización de propiedades privadas.

Los núcleos de población indígena tendrán preferencia para ser dotados con las tierras y aguas que hayan venido poseyendo."(57)

(57) Diario Oficial de la Federación del 22 de Enero de 1963, página 5

Ahora bien, analizando los artículos transitorios de la Ley en consulta, observamos que establecían lo siguiente:

Se derogan la Ley Federal de Colonización y la Ley que creó la Comisión Nacional de Colonización.

De aquí en adelante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización será el encargado de vigilar el buen funcionamiento de las Colonias existentes debidamente legalizadas. El Fondo Nacional de Colonización pasará al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Por lo que hace al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, tendrá como función revisar sistemáticamente todas las colonias autorizadas y si considera fundamento correcto declarará la caducidad de las concesiones de las autorizaciones para colonizar.

Asimismo, establecía que si una colonia desaparecía, si los terrenos que la formaban eran nacionales, se destinarían a la construcción o ampliación de ejidos o al establecimiento de nuevos centros de población ejidal y si los terrenos eran de propiedad privada, serán afectables en los términos del Código Agrario.

Tal es a grandes rasgos, la situación que con respecto a los terrenos baldíos y nacionales establecía la reforma al artículo 58 del Código Agrario de 1942.

4.4.- Acuerdo del 12 de Agosto de 1968

Siendo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el licenciado Gustavo Díaz Ordaz, expidió un Acuerdo el 12 de Agosto de 1968 en el que se desconocía los títulos expedidos sobre terrenos nacionales y colonias, en el lapso comprendido entre el 10., de Enero al 30 de noviembre de 1964, por las graves irregularidades de que estaban viciados. Tomando en cuenta las quejas presentadas del 10., de Enero al 30 de Noviembre de 1964, en el sentido de que se expedieron Títulos de propiedad en Terrenos Nacionales y en Colonias, otros con ubicación sobre superficies ejidales, comunales y propiedades particulares, y de los cuales se manifestaron dudas respecto de su autenticidad, se procedió por parte de las Direcciones de Terrenos nacionales y de Colonias a hacer minuciosa revisión de los expedientes correspondientes. A través de las Delegaciones de las Direcciones de Terrenos Nacionales y de Colonias se concedió un - plazo de 120 días hábiles siguientes a la publicación del Acuerdo, para que se presenten a regularizar su situación.

"En caso de que se considere procedente se dará conocimiento a la Procuraduría General de la República para todos los efectos legales a que haya lugar".(58)

(58) Diario Oficial de la Federación del 13 de Agosto de 1968. página 13.

4.5.- Ley Federal de Reforma Agraria de 1971

El Ejecutivo Federal licenciado Luis Echeverría Álvarez, expidió el 22 de Marzo de 1971 la Ley Federal de Reforma Agraria y la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de Abril de 1971.

Las directrices agrarias que establecía el artículo 58 reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Enero de 1963, las recoge la Ley Agraria en su artículo 204, que a la letra dice:

"Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los Municipios, serán afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población.

Los terrenos baldíos, nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación, se destinará a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal de conformidad con esta Ley. No podrán ser objeto de colonización, enajenación a título oneroso o gratuito, ni adquisición por prescripción o información de dominio y, sólo podrán destinarse, en la extensión estrictamente indispensable, para fines de interés público y para las obras o servicios públicos de la Federación, de los Estados o de los Municipios.

Queda prohibida la colonización de propiedades privadas." (59)

(59) Diario Oficial de la Federación del 16 de Abril de 1971, página 34

Al respecto el artículo Quinto transitorio de las reformas y - adiciones a la Ley Federal de Reforma Agraria publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Enero de 1984, reitera el -- criterio que habían venido observando las autoridades agrarias, de regularizar la situación jurídica de los poseedores de terrenos baldíos y nacionales. Lo hacía de la siguiente forma:

"Se faculta al Secretario de la Reforma Agraria para que, previo el examen pormenorizado de las posesiones de terrenos baldíos y nacionales iniciadas con anterioridad al 23 de Enero de 1963, que hubieren generado derechos a favor de quienes las ejerzan o de sus causahabientes, conforme a las disposiciones de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías drogadas por el Decreto que adicionó el artículo 58 del Código Agrario entonces vigente, y que entró en vigor el día mencionado anteriormente, extienda con la intervención que corresponda a las dependencias legalmente competentes, en cuanto proceda y se encuentren en explotación los terrenos respectivos, los títulos de dominio sobre los mismos, previa la expedición de declaratorias de terrenos nacionales, sobre las áreas en - cuya comprensión se localicen".(60)

En resumen, la Ley Federal de Reforma Agraria al referirse a - la propiedad pública, comprende las propiedades de la Federación, de los Estados y de los Municipios, que serán afectables para dotar o ampliar ejidos, o para crear nuevos centros de población. Pa ra el mismo fin se consideran los terrenos baldíos, nacionales y - en general los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación. - Estos terrenos no podrán destinarse a la Colonización, enajenación a título oneroso o gratuito, ni adquisición por prescripción o in- formación de dominio.

(60) Diario Oficial de la Federación del 17 de Enero de 1984, pá
gina 18

4.6.- Ley Agraria de 26 de Febrero de 1992

El 3 de Enero de 1992, en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción 1 del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo Federal expidió un Decreto por medio del cual se reforma el Artículo 27 de la Constitución, este Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del Lunes 6 de Enero de 1992.

Una vez aprobado, el nuevo artículo 27 constitucional, el Ciudadano licenciado Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que le confiere la fracción 1, del Artículo 71 Constitucional, envió - con fecha siete de Febrero de 1992, a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión la Iniciativa de nueva Ley Agraria.

Una vez promulgada por el Ejecutivo Federal la nueva Ley Agraria, se procedió a su publicación la cual se hizo el Miércoles 26 de Febrero de 1992 en el Diario Oficial de la Federación.

La nueva Ley Agraria, le dedica un Título a los Terrenos Baldíos y Nacionales el cual debido al objetivo de nuestra Tesis se - hace necesario transcribirlo, lo cual ensguida hacemos:

**TITULO NOVENO
DE LOS TERRENOS BALDIOS Y NACIONALES**

"Artículo 157.- Son baldíos, los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos.

Artículo 158.- Son nacionales:

1.- Los terrenos baldíos deslindados y medidos en los términos de este Título; y

11.- Los terrenos que recobre la Nación por virtud de nulidad - de los títulos que respecto de ellos se hubieren otorgado.

Artículo 159.- Los terrenos baldíos y los nacionales serán inembargables e imprescriptibles.

Artículo 160.- La Secretaría de la Reforma Agraria llevará a cabo las operaciones de deslinde que fueren necesarias, directamente o por conducto de la persona que designe. El deslindador formulará aviso de deslinde en el que señalará el lugar donde tenga instaladas sus oficinas, en las que deberá poner los planos relativos a los terrenos que se van a deslindar a disposición de cualquier interesado para su consulta. Dicho aviso será publicado por una so la vez en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial de la entidad federativa en que se encuentre el terreno que se va a deslindar y en uno de los diarios de mayor circulación de la propia entidad federativa, fijándolo además en los parajes cercanos al mismo terreno. En este último caso, al aviso se agregará un croquis en el que se indiquen los límites y colindancias del terreno. Los propietarios, poseedores, colindantes y aquellos que se consideren afectados por el deslinde, tendrán un plazo de treinta días hábiles para exponer lo que a su derecho convenga.

El deslindador notificará a quienes se hubieren presentado el día, hora y lugar en que principiarán las operaciones de deslinde a efecto de que concurran por sí o designen representante. Se levantará acta de las diligencias realizadas, en las que firmarán el

deslindador, dos testigos y los interesados que estuvieren o no conformes; en caso de inconformidad se hará constar esta circunstancia, sin que la falta de firma de estos últimos afecte la validez del acta. Los propietarios o poseedores de predios prestarán toda clase de facilidades para que se lleven a cabo los trabajos de deslinde. En caso de oposición, el deslindador solicitará la ayuda de la fuerza pública.

Recibida por la Secretaría la documentación de las operaciones de deslinde procederá a hacer el estudio de las mismas, tanto de la parte técnica topográfica, como de la titulación enviada y resolverá si el terreno solicitado es o no nacional o, en su caso, si dentro de la zona abarcada por el deslinde existen o no terrenos nacionales. Las resoluciones se notificarán a los interesados en los domicilios que hayan señalado, y se publicarán además en el Diario Oficial de la Federación.

En caso de controversia respecto de las resoluciones que dicte la Secretaría de la Reforma Agraria, el interesado podrá someter el asunto al conocimiento de los tribunales agrarios, en un plazo de quince días hábiles siguientes al en que haya surtido efecto la notificación personal al interesado, o de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación en caso de que se desconozca su domicilio.

Artículo 161.- La Secretaría de la Reforma Agraria estará facultada para enajenar a título oneroso, fuera de subasta, terrenos nacionales a los particulares, dedicados a la actividad agropecuaria, de acuerdo al valor que fije el Comité Técnico de Valuación de la propia Secretaría. Los terrenos turísticos, urbanos, industriales o de otra índole no agropecuaria, la Secretaría de la Reforma Agraria igualmente estará facultada para enajenarlos de acuerdo al valor comercial que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales. Los dos supuestos anteriores procederán, siempre y cuando los terrenos no se requieran para el servicio de las dependencias y entidades federales, estatales o municipales y su utilización prevista no sea contraria a la vocación de las tierras.

Artículo 162.- Tendrán preferencia para adquirir terrenos nacionales, a título oneroso, los poseedores que los hayan explotado en los últimos tres años. En su defecto, se estará a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley General de Bienes Nacionales."(61)

Analizando los artículos citados, en relación con los terrenos baldíos encontramos la siguiente situación: se define lo que son - terrenos baldíos, diciéndose que son los terrenos de la Nación - que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y - que no han sido deslindados ni medidos.

Se establecen como características de los terrenos baldíos que son: inembargables e imprescriptibles. Inembargables, es la calidad de aquellos bienes que, en virtud de disposición legal expresa, no pueden ser embargados. Imprescriptibles, es la calidad de un derecho que no está sujeto a prescripción.

En base a la Ley en consulta, se faculta a la Secretaría de la Reforma Agraria para enajenar a título oneroso, fuera de subasta, terrenos nacionales a los particulares, dedicados a la actividad - agropecuaria, de acuerdo al valor que fije el Comité Técnico de Valuación de la propia Secretaría.

(61) Diario Oficial de la Federación del 26 de Febrero de 1992, páginas 29 y 30

Por ser de enorme importancia el artículo segundo transitorio, enseguida nos permitimos transcribirlo:

"Se derogan la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley General de Crédito Rural, la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, así como todas las disposiciones que se opongan a las previstas en la presente Ley.

En tanto no se expidan las disposiciones correspondientes, continuaran aplicándose, en lo que no se opongan a esta Ley, las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley".(62)

Analizando el artículo transcrito, observamos que se deroga la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

Resumiendo el presente inciso, diremos que: la facultad que la nueva Ley Agraria otorga a la Secretaría de la Reforma Agraria es contraria a los postulados de la Revolución, y por consiguiente estaremos ante la triste situación de que los particulares que comprarán los terrenos nacionales, serán aquellos que son poderosos - económicamente hablando. De tal manera que para los desposeídos será muy difícil o casi imposible poder comprar terrenos nacionales. Lo anterior hará que las grandes empresas transnacionales se hagan propietarias de enormes extensiones de tierras, lo cual también podrán hacer los empresarios y terratenientes mexicanos. Todo lo anterior en perjuicio de las grandes masas campesinas.

(62) Diario Oficial de la Federación del 26 de Febrero de 1992, -
página 34.

CONCLUSIONES

- PRIMERA.- Desde la sociedad azteca, el problema de la tierra ha sido un problema fundamental en nuestro país.
- SEGUNDA.- En los pueblos prehispánicos, solamente el Rey podía transmitir el dominio de la tierra.
- TERCERA.- Durante la Colonia los conquistadores se apropiaron de las tierras que estaban bajo el dominio de los aztecas y de los demás pueblos que se hallaban establecidos en el territorio que se llamaría Nueva España.
- CUARTA.- En la legislación expedida posterior a la Independencia, existía la tendencia a satisfacer las necesidades de tierras de los campesinos mediante la política de Colonización.
- QUINTA.- En materia agraria se dictaron disposiciones jurídicas, de carácter colonizador, que impactan hasta el presente, abarcando desde el decreto de 14 de octubre de 1823 hasta la Ley de Colonización de 16 de febrero de 1854.
- SEXTA.- La Colonización trajo la penetración de la inversión extranjera directa, que se apoyó en las concesiones para explotar buena parte de la riqueza nacional.
- SEPTIMA.- En la etapa Porfirista, dictaron Leyes de Colonización que influyeron en el régimen de la propiedad de la tierra en México, y fueron la base para la creación de grandes latifundios.
- OCTAVA.- La política de Colonización posterior a la Independencia, se finca en gran parte en Terrenos Baldíos propiedad de la Nación, respaldada en la Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos, expedida por el Presidente Benito Juárez, en San Luis Potosí el 20 de julio de 1863.
- NOVENA.- El impacto fué el artículo 9 de la Ley referida en la Conclusión Octava, que con la simple presunción de calidad de baldío de un predio se expeditaba el camino para atropellar la propiedad comunal, fácil presa de las compañías deslindadoras durante el Porfiriato.

DECIMA.- La Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, comprende las propiedades de la Federación y de los Municipios, afectables para dotar o ampliar ejidos, o para crear nuevos centros de población. Para el mismo fin se consideran los Terrenos Baldíos.

DECIMA

PRIMERA.- La nueva Ley Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, dedica un título a los Terrenos Baldíos y Nacionales. De acuerdo al artículo Segundo Transitorio, se derogó la LEY DE TERRENOS BALDIOS, NACIONALES Y DEMASIAS.

DECIMA

SEGUNDA.- La facultad que la Nueva Ley Agraria, otorga a la Secretaría de la Reforma Agraria, es contraria a los postulados de la Revolución. Con esto estamos frente a la triste situación de que los particulares que compren los terrenos serán los económicamente poderosos.

DECIMA

TERCERA.- De acuerdo a la Ley Agraria, para los desposeídos será casi imposible poder comprar terrenos baldíos y nacionales

DECIMA

CUARTA.- La Ley Agraria abre el camino para que los empresarios mexicanos y terratenientes puedan comprar terrenos baldíos y nacionales, situación que a todas luces será en perjuicio de las grandes masas campesinas.

DECIMA

QUINTA.- Por todo lo expuesto existe la firme convicción de que la Ley Agraria promulgada por el Ejecutivo Federal, es contraria a los postulados de la Revolución.

BIBLIOGRAFIALIBROS

- 1.- CHAVEZ Padrón, Martha. "Panorama jurídico de los terrenos nacionales". (Conferencia). 1a. Edición. Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. México D.F., 1974
- 2.- DE LA PEÑA, Moisés T. "El pueblo y su tierra mito y realidad de la Reforma Agraria en México". Cuadernos Americanos. 1a. Edición. México D.F., 1964.
- 3.- FLORESCANO, Enrique. "Origen y desarrollo de los problemas agrarios en México". Editorial Era, S.A., 8a. Edición. México D.F., 1986.
- 4.- IBARROLA, Antonio de. "Derecho agrario". Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición. México D.F., 1983.
- 5.- LEMUS García, Raúl. "Derecho agrario mexicano". Editorial Porrúa, S.A., 6a. Edición. México D.F., 1987.
- 6.- MANZANILLA Schaffer, Víctor. "Reforma agraria mexicana". Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición. México D.F., 1977.
- 7.- MEDINA Cervantes, José. "Derecho agrario". Editorial Harla - la., Edición. México D.F., 1987.
- 8.- MENDIETA y Nájera, Lucio. "El problema agrario de México". Editorial Porrúa, S.A., 16a. Edición. México D.F., 1979.
- 9.- PORTES Gil, Emilio. "Evolución histórica de la propiedad territorial en México". Editorial El Ateneo Nacional de Ciencias y artes de México. 1a. Edición. México D.F., 1948.

- 10.- RIVERA Marín, Guadalupe. "La propiedad territorial en México" Editorial Siglo XXI, S.A., 1a. Edición. México D.F., 1983
- 11.- SILVA Herzog, Jesús. "El agrarismo mexicano y la Reforma - agraria". Editorial Fondo de Cultura Económica. 2a. Edición México D.F., 1964.

LEGISLACION

- 12.- Acuerdo del 26 de Agosto de 1926.
- 13.- Decreto del 29 de Mayo de 1927.
- 14.- Acuerdo del 26 de Enero de 1928.
- 15.- Decreto del 10 de Abril de 1928.
- 16.- Decreto del 10 de Abril de 1928.
- 17.- Decreto del 16 de Agosto de 1928.
- 18.- Decreto del 13 de Junio de 1929.
- 19.- Diario Oficial de la Federación del 12 de Abril de 1934.
- 20.- Decreto del 10., de Junio de 1934.
- 21.- Decreto del 26 de Abril de 1940.
- 22.- Diario Oficial de la Federación del 29 de Octubre de 1940.
- 23.- Ley General de Bienes Nacionales de 31 de Diciembre de 1941.
- 24.- Diario Oficial de la Federación del 27 de Abril de 1943.

- 25.- Diario Oficial de la Federación del 7 de Febrero de 1951.
- 26.- Diario Oficial de la Federación del 13 de Enero de 1959.
- 27.- Diario Oficial de la Federación del 22 de Enero de 1963.
- 28.- Diario Oficial de la Federación del 13 de Agosto de 1968.
- 29.- Diario Oficial de la Federación del 16 de Abril de 1971.
- 30.- Diario Oficial de la Federación del 17 de Enero de 1984.
- 31.- Diario Oficial de la Federación del 26 de Febrero de 1992.